



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN N: 20-001-23-33-004-2018-00186-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia,¹ en el cual se profirió fallo el 8 de agosto de 2018, que rechazó la presente acción por improcedente,² el cual fue confirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 23 de noviembre de 2018³ este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de noviembre de 2018, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MD

¹ Folio 116

² Folio 72-80

³ Folios 107-111



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: EMELDER PEÑALOZA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN N: 20-001-23-33-002-2018-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia,¹ en el cual se profirió fallo el 8 de agosto de 2018, que rechazó la presente acción por improcedente,² el cual fue confirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 8 de octubre de 2018³ este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 8 de octubre de 2018, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MG

¹ Folio 110

² Folio 65-73

³ Folios 160-105



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ISABEL MERCADO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA)-
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2017-00324-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 5 de marzo de 2019 se reiteró un requerimiento el cual fue parcialmente atendido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por medio de respuesta recibida el 21 de marzo de 2019, el Despacho en aras de brindarle celeridad al proceso dada la proximidad de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 11 de junio del año en curso considera pertinente reiterarles el siguiente requerimiento que no fue atendido, por lo que se:

RESULEVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que en el término de los tres (3) días remita con destino a este proceso informe en el que se que se acrediten las razones que dieron lugar a que la Resolución N° 0839 de 17 de diciembre de 2014, por medio de la cual se hizo el reconocimiento de las cesantías de la señora OLGA ISABEL MERCADO GONZÁLEZ, fuera modificada por la Resolución N° 0178 de 16 de febrero de 2015 y a su vez aclarada por medio de la Resolución N° 0902 de 5 de noviembre de ese mismo año y qué incidencia tuvo ello en el valor y fecha de pago de las cesantías de la demandante.

SEGUNDO: En caso de no remitirse el informe solicitado dentro del término concedido, se estudiará la posibilidad de imponer las sanciones

contempladas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, así como la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: CONSORCIO SALOA 2011

Demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SEGUROS SURAMERICANA

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00581-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del **CONSORCIO SALOA 2011** presentó objeciones al dictamen rendido por la perito designada por el **INVÍAS**, se ordena que por secretaría se le corra traslado de dicho escrito a la Ingeniera **LINA MARGARITA PASTRANA ALVIS** (remitiéndole fotocopia del mismo), quien deberá pronunciarse sobre este en el término de 5 días, realizando las aclaraciones y complementaciones a que haya lugar.

Así mismo, se le correrá traslado a las partes intervinientes en este litigio, del oficio allegado por la **FIDUPREVISORA**, obrante a folio 611 del plenario, con el fin que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

En razón a lo anterior, se aplazará la audiencia de pruebas programada para el día 5 de junio a las 3 de la tarde, posteriormente se señalará la fecha en que continuará el trámite de dicha diligencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Doctor
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Demandante: LUZ STELLA BECERRA DE SALCEDO
**Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN**

Radicación: 20-001-23-33-000-2019-00051-00

Comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

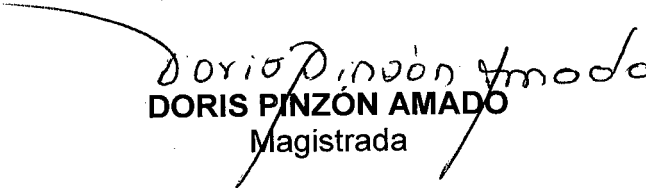
En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias que se causaron en el pago de las cesantías, con la inclusión como factor salarial de la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar la diferencia causada en el pago de cesantías por la no inclusión como factor salarial de la aludida bonificación, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: PEDRO JAVIER ARNEDO BLANCO
Accionados: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2019-00142-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por **PEDRO JAVIER ARNEDO BLANCO**, en contra el fallo de tutela de fecha **24 de mayo del 2019**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se amparó parcialmente los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: ACCIÓN POPULAR
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JOSÉ ABELLO CARRILLO

Demandado: ELECTRICARIBE S.A. Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2012-00038-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE en su calidad de PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR

ACCIONADO: COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2019-00172-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la acción de cumplimiento instaurada por el señor **CAMILO VENCE DE LUQUE en su calidad de PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR**, en contra de la **COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y este Despacho es competente para el trámite de la actuación, de acuerdo con lo anterior se ordena:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al **DIRECTOR DE LA COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuese posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

A las notificadas se le deberá advertir que cuenta con el **término de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia para presentar su escrito de contestación a la acción de cumplimiento, y solicitar o allegar las pruebas que estime pertinentes.**

2. Así mismo, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho y al Defensor del Pueblo Seccional Cesar.

3. Se **CONMINA** a la **COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**, para que en el término improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, se sirva rendir un informe detallado sobre los antecedentes que motivaron el ejercicio de la acción de cumplimiento, aportando los soportes documentales que respalden sus afirmaciones.
4. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.
5. Éste Despacho dictará el fallo o la decisión correspondiente en el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**Ref.: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
(DESPACHO COMISORIO)**

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Demandado: ISMAEL RINCÓN MORA

Expediente No.: 110010325000201801481-00

Radicación Interna: 2019-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa sobre el Despacho Comisorio No. 096, proferido por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, mediante el cual se solicita llevar a cabo la notificación personal del demandado, del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión de fecha 18 de enero de 2019, expedido en el proceso de la referencia, este Despacho, dispone:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión conferida por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Corporación **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **ISMAEL RINCÓN MORA**, el auto admisorio del recurso extraordinario de revisión de fecha 18 de enero de 2019, expedido en el proceso de la referencia, dejando las constancias del caso en el expediente.

La referida notificación, se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 205 ibídem, quien dispondrá del término de 10 días para contestar la demanda y solicita pruebas, si a bien lo tiene.

TERCERO: Cumplidas las diligencias anteriormente ordenadas, devuélvase la actuación a su lugar de origen, situación de la cual se deberá informar a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00082-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento que le fue remitida comunicación a la curadora *ad - litem* designada por medio de auto de fecha 21 de marzo de 2019 y la misma no ha comparecido a tomar posesión, así como del poder otorgado por parte de la UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ visible a folios 1926 del expediente, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE** por **segunda vez** a la doctora **NORKA PÁEZ MORENO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido es esta providencia, comparezca a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MAIRA MACIEL MENDOZA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.639.885 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional N° 258.933 del C.S. de la J., como apoderada de la UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009, conforme a los fines del poder que se hace visible a folio 1926 del expediente.

TERCERO: Vencido el término anteriormente concedido a la curadora *ad - litem*, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: LIBARDO SAÚL DE LA CRUZ SUÁREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00237-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, realice la liquidación correspondiente a la condena proferida por esta jurisdicción a favor de la parte ejecutante.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: YONIS ALBERTO CONTRERAS Y OTROS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-23-33-004-2010-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que pone de presente la Resolución No. 3929 del 2 de mayo de 2019, a través de la cual la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dispuso el pago de la condena impuesta a favor de los ejecutantes, se ordena que se le corra traslado a éstos del referido documento por el término de 3 días, con el fin que manifiesten las consideraciones a que haya lugar.

Asimismo, requiérase a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que el término de 3 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, acredite el cumplimiento de la resolución mencionada previamente.

Surtido lo anterior, por Secretaría continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Primera instancia – sistema oral)
Demandante: FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE DUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00621-00

Teniendo en cuenta que el señor perito **KILLIAM JOSÉ ARGOTE FUENTES** no ha presentado el dictamen que le fue requerido, actuación frente a la cual resulta imperioso dar aplicación a lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso¹, es decir, dejar la experticia a disposición de las partes por el término de diez (10) días antes de la audiencia de pruebas; se ordena que por secretaría se requiera al aludido perito, para que allegue el dictamen decretado en el trámite de este asunto, en el término improrrogable de 5 días.

Así mismo, se le correrá traslado a las partes intervinientes en este litigio, de los documentos allegado por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, obrante a folios 565-591 del plenario, con el fin que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

En razón a lo anterior, se aplazará la audiencia de pruebas programada para el día 11 de junio de esta anualidad a las 10 de la mañana, y posteriormente se señalará la fecha en que continuará el trámite de dicha diligencia.

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Sistema Oral)

DEMANDANTE: VICENTE GARCÍA GÜETE Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTROS

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-002-2016-00055-02

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión y se resuelve solicitud

I.- ASUNTO

Advierte ésta Colegiatura que en el asunto de la referencia, insiste el apoderado judicial de la parte demandante, se ordene la práctica de prueba testimonial del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ QUINTERO, la cual se solicitó en primera instancia y no se practicó, debido a que el citado declarante no compareció a las diligencias señaladas, tal como se avizora a folios 526 a 528 del plenario, siendo además que era deber de la parte demandante como titular de la carga probatoria, haber realizado las diligencias necesarias para que este se presentara a rendir su testimonio.

Decantado lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su tenor establece:

“oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscrito a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En el caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta."- Sic-*

Debido a que la norma nos presenta de manera explícita y concreta las oportunidades de retrotraer pruebas que no fueron practicadas en primera instancia para que sean tenidas en cuenta al momento de hacer la valoración probatoria en segunda instancia, este Despacho ha examinado la solicitud realizada por la parte demandante, que pretende se practique el testimonio referenciado, que en primera instancia no se recepcionó por su falta de diligencia, a lo que se suma que tampoco controvertió la declaratoria de cierre del periodo probatorio, por el contrario se registra que manifestó en la diligencia que ya existía suficiente ilustración del tema como para convocar a otra audiencia que dilataría el proceso.

En esta instancia luego de analizar la solicitud y verificada la normatividad antes mencionada advierte el Despacho que la pretensión contenida en dicho documento de practicar la prueba no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en la norma; de igual forma, tampoco se advierte la necesidad de practicar pruebas en segunda instancia, por lo que se prescindirá del periodo probatorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 585, y prescindir del periodo probatorio en segunda instancia, de acuerdo a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JULIO EVANGELISTA TORRES ACUÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-002-2016-00158-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: EMILIO ORLANDO ROPERO DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-002-2017-00366-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Escritural)

DEMANDANTE: ARNALDO ANDRÉS CANTILLO PATIÑO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN


RADICACIÓN No: 20-001-23-33-003-2011-00048-00

Auto de obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de agosto de 2018,¹ mediante la cual revocó la providencia de fecha 3 de octubre de 2013 proferida por esta Corporación,² que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a ello, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia de fecha 3 de octubre de 2013 proferida por esta Corporación. Una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MG

¹ Folios 325-328

² Folios 153-183



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Sistema Oral)**

Demandante: MARÍA JOSÉ CASTRO ARAMENDIZ

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

Radicación No.: 20-001-33-33-008-2017-000073-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Sistema Oral)**

Demandante: NINFA ROSA SÁNCHEZ OCHOA

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2018-000109-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Sistema Oral)**

Demandante: XIOMARA TRESPALACIOS ALMAZA

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2018-000167-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Sistema Oral)**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-**

DEMANDADO: MARÍA MAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-007-2018-00356-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Sistema Oral)**

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO PERTUZ CASTRO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-**

RADICACIÓN N°: 20-001-33-31-005-2016-00503-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO GARCÍA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN No: 20-001-23-33-003-2016-00535-00

Auto de obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018,¹ mediante la cual confirmó la providencia de fecha 10 de octubre de 2017 proferida por esta Corporación,² que denegó las pretensiones de la demanda.

En razón a ello, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia de fecha 10 de octubre de 2017 proferida por esta Corporación. Una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MG

¹ Folios 155-163

² Folios 110-121



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)**

DEMANDANTE: EVER ENRIQUE BALLESTAS MORALES

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-002-2015-00528-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Con respecto a la solicitud de copias elevada por el demandante,¹ se le informa que las mismas pueden ser solicitadas y expedidas por la Secretaría de esta Corporación sin necesidad de auto que las autorice.²

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MQ

¹ Folio 191

² Artículo 114 Ley 1564 de 2012: "Copias de actuaciones judiciales. (...) A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice."-Sic-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: WILLIAM PARRA OCHOA Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA – CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-00212-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)**

DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2014-00022-00

Auto de obedézcase y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de febrero de 2019¹, mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 27 de agosto de 2015² y en su lugar accede a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MFD

¹ Ver folios 555-560

² Ver folios 500-514



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ADOLFO RODRIGO GONZÁLEZ TORRES

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2017-00192-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: HERNANDO ENRIQUE MÁRQUEZ FRAGOZO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2017-00345-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ MAZO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2018-00110-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: DONIA MEDINA CABALLERO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2018-00166-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)**

ACCIONANTE: YINA MAYORGA ZULETA

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-006-2015-00130-02

I.- ASUNTO.-

La señora **YINA MAYORGA ZULETA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el pago de las prestaciones sociales liquidadas, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, en su calidad de Juez de la República de Colombia.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor **OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

–Sic–

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” –Sic–

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaria de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO: LUCY HERRERA DURÁN
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00258-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación personal de la señora **LUCY HERRERA DURÁN**, por cuanto su citación fue devuelta por la causal denominada “*el destinatario no reside no labora en la dirección suministrada*”, por lo cual tal eventualidad se pone en conocimiento de la parte demandante y se le requiere para que allegue con destino a este proceso la nueva dirección o la correcta de la demandada, dentro término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia, si tiene conocimiento de las mismas, o en su defecto se indique su desconocimiento bajo la gravedad de juramento, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2015-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por las llamadas en garantía **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL SA** -en adelante **FINDETER**-¹ y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**,² este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **ROGER MORALES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.667.287 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional No. 57.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de **FINDETER**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora **CAROLAINE LORENA MOLINARES PAUTT** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.823.122 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional No. 241.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

TERCERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **miércoles cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Tribunal, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

¹Folios 715-725

²Folios 767-772

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

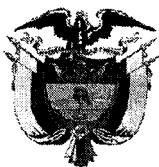
QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MG

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INDIRA BETANCOUR MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA Y OTROS
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-007-2017-00049-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía doctor **RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO** contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018 proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la **CLÍNICA MÉDICOS S.A.** en contra del recurrente.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA.-

El demandante presentó demanda de reparación directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA, CLÍNICA MÉDICOS S.A., y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS ESPS, con el objeto de que sean condenadas administrativa y patrimonialmente al reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la falla en el servicio médico asistencial que dieron lugar a la ruptura del útero, extracción del mismo de la trompa y ovario izquierdo de la señora INDIRA BETANCUR y el fallecimiento de su nasciturus.

2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día 15 de

febrero de 2018, por medio del cual resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA MÉDICOS S.A. en contra del doctor RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, por cumplir con los requisitos legales.

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial del doctor RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, interpuso recurso de apelación en contra del citado auto el día 18 de diciembre de 2018, en el que afirma que el llamamiento en garantía es ineficaz por haberse dado la notificación del doctor RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO de manera extemporánea de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, que prevé la notificación del llamado en garantía dentro del término de los 6 meses siguientes a la admisión del llamamiento, por lo tanto al haber sido admitido el mismo el día 15 de febrero de 2018, auto que fue notificado por estado N° 007 de 16 de febrero de 2018 al llamante, se tenía plazo de 6 meses para realizar la notificación personal, el cual vencía el 16 de agosto de ese mismo año, la cual sólo se realizó por medio de aviso el día 17 de diciembre de 2018, es decir superados los 6 meses.

Precisa que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 226 prevé lo relativo al llamamiento en garantía, así como en el artículo 227 ibídem se hace una remisión expresa al Código General del Proceso –CGP-, para su aplicación en los asuntos no regulados por ese cuerpo normativo, por lo cual considera que debe dársele aplicación al artículo 66 del CGP y declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, precisa la apoderada que es requisito para que proceda el llamamiento en garantía que exista un vínculo legal y contractual para exigir a un tercero la reparación integral de los perjuicios que se le llegasen a endilgar, por ello afirma que si bien existe un contrato de prestación de servicios entre la CLÍNICA MÉDICOS S.A. y el doctor RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, ello no implica que su prohijado se encuentre obligado a indemnizar los perjuicios de los usuarios de dicha clínica, pues en ninguna de las cláusulas del mencionado contrato de prestación de servicios profesionales se establece esa obligación y por haberle prestado asistencia médica a la señora INDIRA BETANCUR, ello no constituye una fuente o causa de un derecho existente en cabeza de la CLÍNICA MÉDICOS S.A., para exigirle al llamado en garantía el resarcimiento de los perjuicios que se le imponga asumir en caso de ser condenada.

Aunado a lo anterior, precisó que no se allegó acreditación del supuesto dolo o culpa grave del doctor RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, requisito necesario y determinante para la aceptación del llamamiento en garantía.

Con fundamento en lo expuesto solicita se revoque el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía del doctor RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, y en su lugar se le desvincule del proceso.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía, de acuerdo a lo previsto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” –se resalta-

Frente al primer argumento expuesto por la recurrente en su recurso, tendiente a la declaratoria de la ineficacia del llamamiento en garantía que le fue formulado al doctor RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, debe precisarse lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 225 regula lo referente al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De igual manera el artículo 227 ibídem, en lo que respecta al trámite y alcance de la intervención de terceros, realiza una remisión expresa al estatuto procesal civil en los aspectos que no se encuentren regulados en la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

De acuerdo con lo anterior y hecha una revisión del capítulo que desarrolla la intervención de terceros en la Ley 1437 de 2011, se pudo advertir que el mismo no prevé trámite para el llamamiento ni un término perentorio para que se surta la notificación del llamamiento en garantía, lo que obliga a remitirse al CGP.

Ahora bien, el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 establece el trámite del llamamiento en garantía de la siguiente forma:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” –Se resalta-*

El Honorable Consejo de Estado en una de sus decisiones dio aplicación a dicha preceptiva, precisando:

*“[...]Al respecto, se advierte que el análisis efectuado por el Tribunal se circunscribió a diferenciar la legitimación en la causa, respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía, ya que se aportó prueba de la existencia de vínculo contractual entre el hospital demandado y la entidad aseguradora, sin detenerse a examinar si a pesar de la confusión endilgada a La Previsora S.A., los términos con que contaba el a quo para notificar tal decisión, se ajustaron o no a lo que establece el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al sub examine, razón por la cual, satisfechos los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para vincular a la convocada (...), el despacho se referirá al conteo de términos aplicables al llamado en garantía. (...) de conformidad con lo señalado en los artículos 106 y 118 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al sub examine por remisión expresa contenida en el artículo 227 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, salvo en materia penal o disposición expresa de la ley para determinados trámites y consecuencias judiciales, se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial. (...) aun cuando fuera del caso examinar el sentido manifestado por la recurrente (si se trata de excepción de ineficacia del llamamiento por notificación extemporánea o falta de legitimación en la causa por pasiva), **se tiene que en cualquier evento, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se encontraba dentro del término señalado para tal fin, pues desde el 20 de octubre de 2013, al 8 de mayo de 2014, trascurrieron ciento once (111) días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo precedente, el a quo tenía seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía. Luego, a simple vista se puede concluir que dicha notificación se hizo en tiempo oportuno, razón por la cual se confirmará la validez de dicha actuación.**[...]”¹ –Se resalta-*

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar debe indicarse que el recurso de apelación interpuesto el día 18 de diciembre de 2018 en contra del auto de fecha 15 de febrero de ese mismo año, se entiende presentado de manera oportuna, por cuanto la notificación del llamado en garantía se realizó por medio de aviso remitido el día 12 de diciembre de 2018 y recibido el día 14 del mismo mes y año², por lo que la notificación se entiende surtida el día siguiente al recibo, es decir el 17 de diciembre por ser el día hábil siguiente y al ser interpuesto al día siguiente de su notificación, dicha oportunidad no había fenecido.

Definido esto, es menester precisar que el auto admisorio del llamamiento en garantía del doctor RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, data del 15 de febrero de 2018, lo que lleva a concluir que a partir de esa fecha el llamante en garantía contaba a la luz de lo previsto en el artículo 66 del CGP con el término de los 6 meses siguientes para lograr la notificación personal de su llamado en garantía, so pena de su ineficacia, como fue precisado por la *A-quo* en el numeral séptimo de dicha providencia.

Revisado el material documental que reposa en el expediente con el cual se acreditan las notificaciones realizadas al llamado en garantía, se tiene que el día 28

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia n° 76001-23-33-000-2012-00146-01 de, de 13 de Abril de 2016, Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 13 de Abril de 2016

² Conforme a constancia de la empresa de correo que reposa a folio 1032 del expediente.

de mayo de 2018 le fue remitido al doctor RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, por medio de la empresa de mensajería REDEX el oficio citándolo al despacho de la falladora de primera instancia para realizar la notificación personal del llamamiento en garantía (v.fl.863), citación que fue devuelta por la causal denominada "dirección errada" según consta en certificado de devolución (v.fl.894), lo que dio lugar a que por medio de auto de fecha 30 de agosto de 2018 se requiriera a la CLÍNICA MÉDICOS S.A. para que suministrara una nueva dirección para la notificación de doctor antes mencionado, la que fue suministrada el día 3 de septiembre de 2018.

Debido a lo anterior, el día 18 de septiembre de 2018 se remitió a la nueva dirección la comunicación al doctor RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, la cual fue recibida el 20 de septiembre sin que compareciera dentro del término legal al despacho de primera instancia, lo que dio lugar a que se surtiera su notificación por aviso, que fue remitido el 12 de diciembre de 2018 y recibido el 14 de ese mismo mes y año (v.fl.1032), es decir que la notificación se surtió el día 17 de diciembre por ser el día hábil siguiente al recibo del aviso, fecha que supera los 6 meses (180 días) previstos en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que ese plazo vencía el 16 de agosto de 2018.

Así las cosas, fuerza concluir que conforme a la preceptiva antes citada se ha configurado la ineficacia del llamamiento en garantía, conforme a lo cual no resulta necesario estudiar los demás argumentos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del llamado en garantía.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA MÉDICOS S.A., en contra del doctor RICARDO RODRÍGUEZ BROCHERO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

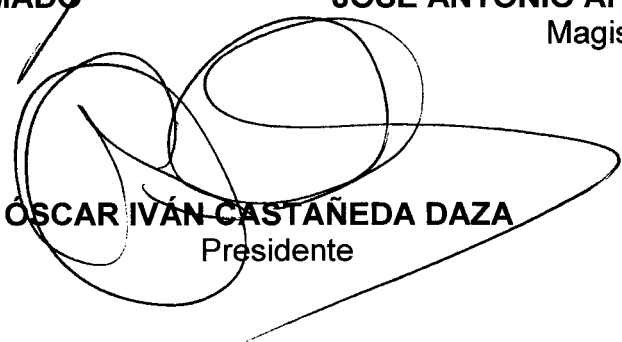
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión efectuada en la fecha. Acta No. 075


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Luís Alfonso Cantillo Madrid

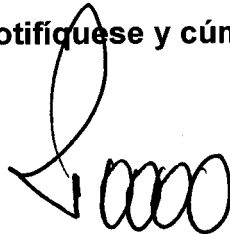
Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-002- 2017-00311-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Carmen Leonarda Benavides Soler

Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-002- 2018-00125-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Blanca Elena Moreno Marín

Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-002- 2017-00215-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

Actor: Héliida Cistina Socarrás Argote y otros

Demandado: Instituto de Seguros Sociales

Radicación: 20-001-23-31-002-2000-01017-00

En atención al informe rendido por la Contador Liquidador de esta Corporación (fl. 620), y corroborada la información en el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl 612). En consecuencia, por Secretaría, hágase entrega de los Títulos Judiciales Nos. 424030000586417 y 424030000586418, por valores de \$64.435.000.00 y \$51.548.000.00, en su orden.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: María Modesta Munive Tapia

Contra: ICBF

Radicación: 20-001-33-33-007- 2018-00267-01

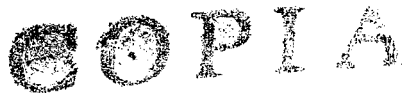
Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Jairo Antonio Herrera Rodelo

Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-002- 2017-00327-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Eduardo Santos Ortega Vergara

**Contra: Agencia Colombiana Para la
Reintegración de Personas y Grupos Alzados
en Armas - ACR**

Radicación: 20-001-23-39-001- 2015-00114-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de fecha 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 11 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Acción de Tutela

Actor: Gabriel Arrieta Camacho

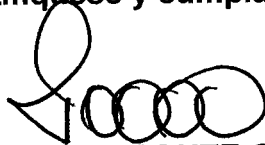
**Contra: Juzgado Primero Administrativo del Circuito
de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00212-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. : Acción Popular - Incidente de Desacato
Accionante: Personería Municipal de Gamarra
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y
Territorio y otros
Radicación: 20-001-23-33-000-2018-00087-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato instaurado por el coadyuvante de la parte accionante, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE GAMARRA, EMPUGAM S.A. E.S.P., y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 12 de julio de 2018, proferido por este Tribunal, al interior de la acción popular de la referencia, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECRÉTASE la medida cautelar solicitada por la parte actora, en aras de proteger los derechos colectivos invocados en el presente asunto; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y en consecuencia de ello se dispone:

ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE GAMARRA y EMPUGAM S.A. E.S.P., que

procedan a ejecutar los actos necesarios para i) poner en funcionamiento y operación alguna de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Gamarra Cesar, que no afecte a la comunidad aledaña; ii) erradicar los fuertes olores y efectuar el manejo ambiental que permita el control de vectores que emanan de las Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales, en especial la ubicada en la Urbanización Brisas del Cesar; iii) implementar un procedimiento que permita el tratamiento de las aguas residuales en la estación de bombeo del sistema de alcantarillado; y iv) ejecutar las obras de optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, cuyos estudios y diseños fueron producto del Contrato Número 059 del 2011, suscrito entre Aguas del Cesar E.S.P. S.A y el ingeniero consultor Miguel López Camargo.

SEGUNDO: *De igual forma, y como parte de la medida cautelar se **ORDENA** a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, como máxima autoridad ambiental de esta jurisdicción, que ejerza su función de control y vigilancia, garantizando la reducción de los efectos contaminantes que produce el vertimiento de las aguas residuales del Municipio de Gamarra a ríos, caños, ciénagas, canales, y demás cuerpos de agua afectados (..)". (Sic).*

FUNDAMENTOS DEL DESACATO

Expone el incidentante, que han transcurrido más de 10 meses desde que se profirió la referida decisión, y las situaciones planteadas en la demanda no han variado, persistiendo las quejas de la comunidad y la inconformidad en general, toda vez que en la Urbanización Brisas del Cesar y el Barrio El Prado aún siguen soportando los fétidos olores, zancudos y roedores que emanan de la PTAR abandonada, ya que ni siquiera le han realizado una limpieza. De igual forma alega, que el sistema de alcantarillado del municipio continúa con serias dificultades

y deficiencias, al punto que hay viviendas en las que las aguas residuales circulan por los patios o sobre las calles; lo anterior, según su juicio, debido al incumplimiento de la medida cautelar decretada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019¹, previo a decidir si se abría o no incidente de desacato, se ordenó oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE GAMARRA, EMPUGAM S.A. E.S.P., y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, con el fin de que informaran sobre el cumplimiento de la decisión proferida por este Tribunal en providencia del 12 de julio de 2018.

RESPUESTA AL DESACATO

La apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** sostiene, que pese a no tener competencia legal directa para cumplir a cabalidad las órdenes impartidas en el auto que decretó la medida cautelar, procedió a realizar diversas actuaciones para dar cumplimiento a la misma.

Expone, que el 29 de marzo de 2019 realizó una reunión con las entidades involucradas en la acción popular, en la cual se comprometió a realizar, junto a la empresa AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., y el MUNICIPIO DE GAMARRA, el diagnóstico, rediseño y presupuesto de las plantas de tratamiento de aguas residuales de Brisas del Cesar y Capulco, en un plazo de tres meses, los cuales vencen el 30 de junio del presente año.

¹ Ver folios 240 y 241.

Agrega, que el 25 de abril de 2019, el Departamento del Cesar realizó una visita de obra al contrato suscrito con AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., en la cual se encontró que la planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra sin operar y realizando vertimientos sin tratar a la ciénaga, al encontrarse totalmente destruida; razón por la cual resulta imposible ponerla en funcionamiento.

Finalmente pone de presente, que el ente territorial ha cumplido con su obligación de apoyar a los municipios de su jurisdicción, a través de los convenios interadministrativos suscritos, y con su función de supervisión, respecto de lo pactado en tales contratos.

El apoderado del **MUNICIPIO DE GAMARRA** alega que durante la vigencia 2017 a 2019 ha realizado una serie de inversiones para el mejoramiento del saneamiento básico de la municipalidad y su área rural, además se aunaron esfuerzos con EMPUGAM S.A. E.S.P., para la realización de mejoramientos de alcantarillados en diferentes lugares del territorio, encontrándose en curso el proceso contractual que tiene por objeto "*construcción de alcantarilla en la carrera 23 con calle 17 del Barrio el Prado*".

Indica además, que en reunión realizada el 29 de marzo del presente año con las demás entidades accionadas, se plasmaron unos compromisos en torno al funcionamiento de las plantas de tratamiento, los cuales cada una debe cumplir, y se entregarían los resultados en reunión programada para el 29 de mayo.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR** asevera, que en cumplimiento a la orden impartida por este Tribunal, y de sus obligaciones legales, ha venido adelantado control y seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Gamarra - Cesar, donde se encuentran

contempladas varias obligaciones, a efectos de lograr la reducción de los efectos contaminantes que produce el vertimiento de las aguas a ríos, caños, ciénagas, canales y demás cuerpos de agua afectados, las cuales se han visto materializadas con las visitas de inspección realizadas, así como los requerimientos efectuados con ocasión de los incumplimientos, y los inicios de tres procesos sancionatorios ambientales en contra del MUNICIPIO DE GAMARRA y EMPUGAM S.A. E.S.P., los cuales se encuentran avanzados.

Sostiene además, que en virtud de la Resolución No. 1707 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la autoridad ambiental, el MUNICIPIO DE GAMARRA debe proyectar un plan de acción para concretar el modelo de ocupación propuesto de zonas vulnerables ubicada en amenaza de riesgo en áreas urbanas, y proponer políticas, estrategias y acciones de manejo que garanticen la conservación, protección y/o restauración de las áreas liberadas y/o recategorizadas, que además controle la proliferación de asentamientos subnormales.

Por último, el Gerente de **EMPUGAM S.A. E.S.P.** informa, que ha venido adelantando labores tendientes a corregir la situación que se viene presentado en el Municipio de Gamarra, en lo relacionado con el tratamiento de aguas residuales, no solo con ocasión de la acción popular, sino desde hace aproximadamente 3 años de manera mancomunada con las distintas entidades competentes.

Señala, que en reunión del 29 de marzo de 2019 realizada en AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., junto con los demás entes demandados, se adquirieron unos compromisos de acuerdo a la capacidad institucional, correspondiéndole a la entidad que representa, realizar campañas de sensibilización a la comunidad, atendiendo que las malas prácticas, entre ellas el manejo de basuras, ha contribuido con el problema que

actualmente se presenta con las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Resalta, que el trabajo realizado también tiene que ver con la optimización en general del sistema de residuos en la municipalidad, y adicional a las campañas de sensibilización, en asocio con el MUNICIPIO DE GAMARRA se han realizado labores de limpieza, tanto manual como con equipo de succión, en las redes de alcantarillado.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, sobre el desacato a las ordenes proferidas en las acciones populares, reza: *“Desacato: la persona que incumpliere una orden judicial proferida por autoridad competente en los procesos que se adelantan por acciones populares, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes con destino al fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutable en arresto hasta seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. (Sic).

En consecuencia, la citada normatividad establece que *“la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción”*. (Sic).

En el presente evento, el señor Alfredo Escudero Cardona, coadyuvante de la parte accionante, persigue se abra incidente de desacato contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE GAMARRA, EMPUGAM S.A. E.S.P., y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, en virtud de que presuntamente dichas entidades no han dado cumplimiento a la providencia de fecha 12 de julio de 2018,

proferida por este Tribunal, mediante la cual se decretó la medida cautelar solicitada en la acción popular de la referencia.

Ahora bien, lo primero que debe dejar claro el Despacho, es que el decreto de la medida cautelar se limitó a ordenar a las referidas entidades, a ejecutar los actos necesarios para poner en funcionamiento y operación alguna de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Gamarra Cesar; erradicar los fuertes olores y efectuar el manejo ambiental que permita el control de vectores que emanan de las mismas, en especial la ubicada en la Urbanización Brisas del Cesar; implementar un procedimiento que permita el tratamiento de las aguas residuales en la estación de bombeo del sistema de alcantarillado; y ejecutar las obras de optimización del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Y en lo que toca a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, que ejerciera su función de control y vigilancia, garantizando la reducción de los efectos contaminantes que produce el vertimiento de las aguas residuales del Municipio de Gamarra a ríos, caños, ciénagas, canales, y demás cuerpos de agua afectados.

Así las cosas, al analizar el acervo probatorio arrimado al incidente, observa el Despacho, que las referidas entidades se encuentran adelantado las acciones correspondientes a fin de lograr el cumplimiento de la orden judicial.

En efecto, se vislumbra, que el 29 de marzo del corriente año, se efectuó una reunión entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE GAMARRA, y EMPUGAM S.A. E.S.P., con el fin de dar cumplimiento a la medida cautelar

decretada en el *sub-examine*, habiéndose acordado una serie de compromisos para cada una de las entidades, como lo fueron la realización del diagnóstico, rediseño y presupuesto de las plantas de tratamiento de aguas residuales de las Urbanizaciones Brisas del Cesar y Capulco, por parte de las tres primeras, en un plazo de tres meses, sin que haya vencido dicho término; de igual forma, lo relacionado con el programa de sensibilización con la comunidad, con el objetivo que no se presenten situaciones de vandalismo a las infraestructuras construidas, a cargo de la empresa de servicios públicos del Municipio de Gamarra. (V. fls. 254 a 256).

Al respecto, fue allegado al plenario informe escrito con su correspondiente registro fotográfico del trabajo realizado por EMPUGAM S.A. E.S.P., denominado Campaña de sensibilización “Cuidemos la PTAR”, en la comunidad de Capulco, Divino Niño y Brisas del Cesar del Municipio de Gamarra. De igual forma, se aportó evidencia fotográfica acerca de la limpieza de las redes de alcantarillado y cámaras de inspección con equipo de succión – tipo vactor, realizado en el mes de abril del año en curso, en el sector de Capulco 1 y 2. (V. fls. 354 a 360).

Asimismo se evidencia, que el 23 de abril de 2019, el Departamento del Cesar realizó una visita de obra a la planta de tratamiento de aguas residuales de la urbanización Capulco del Municipio de Gamarra, estableciendo las condiciones del mismo y la competencia del ente territorial para la prestación del servicio público. (V. fls. 263 y 264).

Aunado a lo anterior se arrimó al plenario, copia de los contratos de obra y convenios interadministrativos suscritos por el Municipio de Gamarra, de fechas 3 de julio de 2018, 23 de octubre de 2018 y 1º de abril de 2019, entre otros, con el objeto de realizar la limpieza de las

redes de alcantarillado y cámaras de inspección de equipo de succión - presión en algunos sectores de la cabecera municipal, así como aunar esfuerzos para tal fin y para la ampliación de la cobertura de servicios públicos a través de la construcción de redes de alcantarillado sanitario en algunos sectores de la referida municipalidad. Además, documentos relacionados con el proceso contractual en curso, para la reposición de tramo de red de acueducto en ese ente territorial. (V. fls.274 a 312).

Finalmente, en cuanto a la obligación de CORPOCESAR, se atizaba, que dicha autoridad ambiental ha formulado pliego de cargos e iniciado proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE GAMARRA y EMPUGAM S.A. E.S.P., luego del decreto de la medida cautelar, por presunta vulneración de disposiciones ambientales, relacionados con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos de esa municipalidad, como son los proyectos, entre otros, de ampliación de la cobertura de alcantarillado sanitario urbano; diseño y construcción de las PTAR, y optimización del sistema de PTAR. Asimismo, expidió la Resolución No. 1707 el 21 de diciembre de 2018, *“Por medio de la cual se declara concertado y aprobado en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de revisión de esquema del ordenamiento territorial del Municipio de Gamarra, Cesar”*. (V. fls.317 a 350).

Teniendo en cuenta todo lo narrado, concluye esta dependencia judicial, que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE GAMARRA, EMPUGAM S.A. E.S.P., y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR han venido dado cumplimiento a la decisión proferida por esta Corporación el 12 de julio de 2018, tal como se puede corroborar con los documentos referidos con anterioridad, razón por la cual no se avizora resistencia para el cumplimiento de la orden dada,

echándose de menos el ingrediente subjetivo que debe imperar en la conducta renuente desplegada por quien se encuentra obligado a cumplir la orden judicial.

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de abrir incidente de desacato en el presente asunto, sin embargo, se conminará a dichas entidades, para que sigan ejecutando los actos necesarios para la protección de los derechos colectivos amparados a través de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato instaurado por el coadyuvante de la parte accionante, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE GAMARRA, EMPUGAM S.A. E.S.P., y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE GAMARRA, EMPUGAM S.A. E.S.P., y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, para que sigan ejecutando los actos necesarios para la protección de los derechos colectivos amparados a través de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: UGPP

Demandado: Zoila Rosa Barbosa de Perea y Alicia Dulcey de Perea

Radicación: 20-001-23-33-000-2019-00123-00

ASUNTO

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala que con la demanda debe aportarse todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Sin embargo, en el presente asunto la parte demandante no cumple con lo dispuesto en la norma anterior, como quiera que no aportó prueba documental alguna con el libelo introductorio, pese a ser enunciadas en el acápite denominado "MEDIOS DE PRUEBA".

2. El numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, exige que a la demanda deberá acompañarse "***copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso***". (Sic).

Ahora bien, del acápite de pretensiones de la demanda se infiere, que en el presente asunto se persigue la nulidad de la Resolución No. 3854 del 8 de mayo de 1995, que efectuó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia a favor del señor Pedro Abel Perea Perea, y la Resolución RDP 6090 del 15 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoció una pensión de sobreviviente a las señoras ZOILA

ROSA BARBOSA DE PEREA y ALICIA DULCEY DE PEREA, con ocasión del fallecimiento de aquel.

No obstante, al analizar el expediente observa el Despacho, que la parte demandante no cumple con lo dispuesto en la norma en cita, como quiera que no se evidencia copia de dichos actos administrativos; siendo éstos anexos de la demanda necesarios.

3. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que a la demanda deberá anexarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado.

Y en el presente caso se evidencia, que no fue arrimado al plenario mandato alguno al apoderado que afirma actuar como apoderado especial de la UGPP, pese a enunciarlo en el acápite de anexos del libelo introductorio.

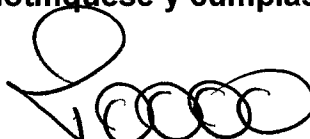
En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actora: Diana Toloza Ramos

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación: 20-001-23-33-000-2019-00136-00

ASUNTO

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 162, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.

En el presente asunto, se observa, que no se cumple con el requisito señalado en la norma referida, pues en la demanda se indicó que se estimaba la cuantía en la suma de \$267.257.354,99, tomando como base la diferencia salarial y el monto de las pretensiones no pagadas, debidamente actualizadas; sin embargo no se especifica de manera detallada como se obtiene dicha suma, pues no se discrimina el valor correspondiente a cada uno de los emolumentos reclamados.

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, exige, en su numeral 4, que a la demanda deberá acompañarse: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*. (Sic)

No obstante, en el *sub-examine* tampoco se cumple con lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que, se echa de menos en el plenario el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, por no tratarse ésta de la Nación, departamentos, municipios, y demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Tilcia García Rincón

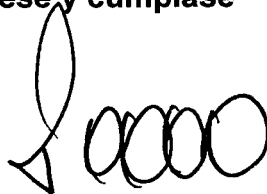
Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-002- 2018-00083-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. : Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Demandante: Zaridy Herazo Muñoz

Demandado: UGPP

Radicación 20-001-23-33-002-2018-00273-00

En el presente asunto resulta necesario correr traslado del incidente de nulidad, formulado por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folios 367 a 362 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 inciso cuarto del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 *ibídem*.

De otro lado, atendiendo que la audiencia de pruebas se encuentra programada para el día de hoy, resultando necesario resolver previamente el incidente formulado, luego de surtirse el traslado ordenado, se dispone, dejar sin efectos la fijación de fecha y hora establecida por el Despacho para la referida diligencia.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Myriam Duran Ibáñez

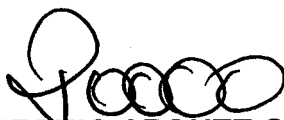
Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-002- 2017-00326-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Raúl Eduardo Salgado Díaz

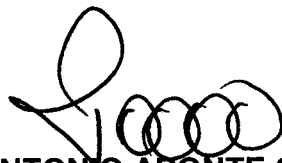
Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-002- 2018-00150-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: María Magdalena Pacheco de Vega

Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-002- 2017-00296-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Martin Antonio González Peña y otros
Contra: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General
de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00086-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada (Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**


Actor: Luís Alberto Jiménez

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00175-00

En atención a la nota secretarial que antecede, requiérase al apoderado de la parte demandada, para que aclare el sentido de la solicitud contenida en el memorial visible a folios 259 del expediente, bajo el entendido que la sentencia proferida la interior del asunto de la referencia resolvió negar las súplicas de la demanda, y no fue objeto de apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: María Ginier Rodríguez Hernández

**Contra: Nación - Ministerio de Educación -
Fomag**

Radicación: 20-001-23-33-002- 2019-00129-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Ericinda Ramos Barros

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00591-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Maruja Fajardo Ramos

Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-002- 2018-00160-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Pedro Tomas Lago

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00304-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Carmen Meza Peñaloza

Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-002- 2018-00022-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Miriam Cobo de Cotes

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-33-33-002- 2018-00139-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Yadira de Jesús Cuello Rangel

Contra: Nación – Ministerio de Educación y otros

Radicación: 20-001-33-33-007- 2018-00148-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Elsy Cotes Córdoba

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00160-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Laudelino Beltrán Maestre y otros

Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-003- 2013-00314-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

**Actor: Emerson José Altahona Armenta y
otros**

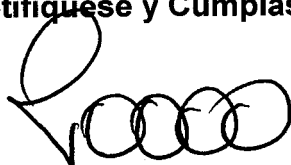
**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
- Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00491-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia de fecha 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 3 de mayo de 2012, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONO APONTE OLIVELLA

**Asunto: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Lida Cristina Cáceres Páez

**Demandado: Nación - Ministerio de Educación -
Fomag**

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00170-00

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 37 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto a los aspectos no regulados en el mismo, sobre el tema del retiro de la demanda, establece:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien, al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte, que la solicitud de retiro de la demanda cumple con los requisitos estatuidos en la norma en cita, por cuanto no ha sido notificada al demandado; y tampoco existe práctica de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, la Sala accederá al retiro de la demanda solicitado, y en consecuencia dará por terminado el proceso.

No se dispondrá condena en costas, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia dese por terminado el proceso, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado la anterior decisión, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 050, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho.**

Actor: Deuth Carlos Martínez Vilardy.

**Demandado: Nación - Ministerio de
Educación y otros.**

Radicación: 20-001-33-33-003-2016-00384-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de la cual declaró de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, porque los actos acusados no eran susceptible de control jurisdiccional.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, mediante la cual se había negado la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación al señor DEUTH CARLOS MARTÍNEZ VILARDY, y en consecuencia, se ordenó a la entidad demandada realizar la reliquidación de éste, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante

el último año de servicios. En cumplimiento de lo anterior, la demandada profirió sendas resoluciones, las cuales, en el asunto de autos se están impugnando.

En efecto, el demandante mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría Municipal de Valledupar, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0420 de 30 de mayo de 2016, que le dio cumplimiento al fallo en cita supuestamente de manera equivocada, y de la Resolución No. 000119 de 17 de junio de 2016, que confirmó la anterior.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada incluir la **PRIMA DE VACACIONES DOCENTE**, que según la demanda omitió el acto acusado, y se corrija la liquidación del ajuste de pensión, errores en que incurrió al parecer la demandada en los actos impugnados.

AUTO APELADO

El juzgado de instancia, con base en jurisprudencia del Consejo de Estado concluyó, que estaba frente a unos actos de ejecución, por consiguiente, indicó en síntesis, que cuando se trata de actos ejecutivos de providencias judiciales, estas decisiones se encuentran excluidas del control jurisdiccional, ya que no modifican el fondo del asunto, ni modificaron los términos en los cuales fue proferida la sentencia condenatoria.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando que la excepción de inepta demanda debe ser declarada no probada, en razón a que la demanda no se encuentra mal formulada.

Arguye, que la Resolución N° 0420 del 3 de mayo de 2016, la cual es objeto de nulidad parcial, es un acto de ejecución, pero, no se ajusta a los hechos y antecedentes por error de la administración, y además, porque negó de manera total el cumplimiento del mandato legal para garantizar el pleno goce de los derechos al demandante, existiendo una ruptura del debido proceso, toda vez que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, la Fiduprevisora y la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, resolvieron no incluir todos los factores salariales y sus valores correctos, así como no pagar una de las prestaciones, y el 12% de las agencias en derecho fijadas como derechos sustanciales para su prohijado.

Agrega, que según las consideraciones del Consejo de Estado acerca de los actos de ejecución, cuando se trata de éstos, no se puede revivir por vía jurisdiccional el acto cumplido, en virtud de la cosa juzgada, puesto que esas decisiones se encuentran excluidas del control jurisdiccional; no obstante, existe una excepción cuando se omite o se excede parcial o total, lo expuesto en la sentencia que llevó a ese acto de ejecución.

Afirma, que la referida resolución fue un acto administrativo de ejecución parcial, que está dentro de las excepciones que han sido manifestadas en diferentes ocasiones por el Consejo de Estado y este Tribunal. Insiste, que no hubo inclusión del factor salarial de la prima de vacaciones docente, que existió gran diferencia de valores en la

prima de navidad y de antigüedad, así mismo el no pago de las agencias de derecho; por lo que, según su juicio, la resolución mencionada es un acto administrativo que modifica una situación individual, legal y pensional de una persona, el cual vulneró los derechos reconocidos en la sentencia del 30 de abril de 2015.

Advierte que no existe la inepta demanda, por cuanto, con la expedición del acto administrativo demandado se generó un hecho nuevo que no se decidió en sentencia a la que se le está dando cumplimiento, es decir, que existe una situación jurídica nueva no definida en el fallo, entonces, el motivo de la nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es el no pronunciamiento referido a las pretensiones perseguidas.

Concluyó señalando, que la Resolución N° 0420 del 3 de mayo de 2016, no cumplió de manera plena las pretensiones estipuladas en la sentencia condenatoria, lo que da a lugar a una nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde no se pretende discutir el régimen pensional o legal a que tiene derecho su protegido, sino materializar los derechos sustanciales adquiridos, así como también el derecho al cálculo de las pretensiones salariales reconocidas. Lo anterior con base en lo reiterado por el Consejo de Estado.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala establecer, si los actos administrativos acusados, proferidos en virtud del pronunciamiento condenatorio de esta jurisdicción, son meros actos de ejecución, o por el contrario, aquellos constituyen por sí solo una manifestación de la voluntad de la administración, susceptible de control judicial a través de un proceso de conocimiento, por contener elementos sustanciales distintos de la

obligación de pago que le asiste a la administración en virtud del fallo condenatorio.

Es de vital importancia para resolver el problema jurídico planteado, establecer que en la sentencia condenatoria de 30 de abril de 2015, se ordenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar nuevamente la pensión reconocida al señor DEUTH CARLOS MARTÍNEZ VILARDY, incluyendo la totalidad de los factores devengados por éste durante el último año de servicios, y se condenó en costas.

A su turno, la administración en cumplimiento del fallo en cita, profirió la Resolución 420 de 3 de mayo de 2016, contra la cual manifestó inconformidad el actor, porque supuestamente no cumplía a cabalidad con el fallo en cuestión, interponiendo los recursos de ley, sin embargo, la administración mantuvo su posición mediante decisión del 17 de junio de 2016, actos que son impugnados en el asunto de autos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en el libelo introductorio se indica en el acápite de los hechos, que en los actos acusados no se incluyó el factor salarial: "**PRIMA DE VACACIONES DOCENTE**", además, se hace ver una notoria diferencia en los valores de las primas reconocidas, y también se duele porque se ignoró el pago de las agencias en derecho, entre otras falencias que le imputan a las resoluciones atacadas.

Por esta razón se demanda en nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que le dieron cumplimiento al fallo condenatorio, y en consecuencia, se pide que se incluya la "**PRIMA DE VACACIONES DOCENTE**", las diferencias de valor en la

liquidación de los ajustes de las primas y demás emolumentos reconocidos, y el pago de las agencias en derecho, tal como lo ordenó el fallo condenatorio.

Desde este punto de vista, los actos acusados podrían constituir por sí solos una manifestación de la voluntad de la administración susceptible de control judicial a través de un proceso de conocimiento, como quiera que al parecer las decisiones de la administración contienen elementos distintos a la obligación de pago que le asistía a la entidad obligada en virtud de la sentencia condenatoria.

Entonces, según el libelo introductorio los actos administrativos de ejecución, al parecer crearon y sustrajeron elementos distintos a la obligación de la entidad en virtud del pronunciamiento condenatorio de la jurisdicción, dando lugar a que no estemos frente a un mero acto de ejecución, si no frente a una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo condenatorio, lo cual debe ser verificado durante las etapas procesales pertinentes o en la correspondiente sentencia.

En conclusión, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al *a quo*, que continúe con el trámite del proceso, y adopte la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada en audiencia inicial el día 20 de febrero de 2019, y en su lugar, se ordena al *a quo* que continúe con el trámite del proceso, y adopte la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 050, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo.

Actor: Henry González Aguirre.

Demandado: Casur.

Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00136-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 23 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual **negó** el mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor HENRY GÓNZALEZ AGUIRRE, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presentó demanda ejecutiva contra Casur, con el fin de obtener el pago de la suma de \$14.987.680,02, por concepto de reajuste de la pensión, dejados de reconocer y pagar, hasta la fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial que reconoció los derechos de su representado, esto es, 16 de enero de 2014. Además se condene al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, expuso en síntesis, que el artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral

1º señala que constituirá título ejecutivo las sentencias que provienen de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debidamente ejecutoriadas, así mismo indicó que se establece en el artículo 422 del Código General del Proceso, que además de existir el documento o sentencia, ésta debe tener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no debe haber duda que a quien se ejecuta, es quien se encuentra debidamente obligado.

Adujo, que el ejecutante pretende el pago de una obligación en contra de Casur, haciendo valer como título ejecutivo la Resolución No. 5596 de 7 de octubre de 2014, expedida para darle cumplimiento al acuerdo conciliatorio que fue aprobado por ese juzgado.

Concluyó, que de la susodicha resolución se desprendía que se dio cabal cumplimiento al acuerdo aprobado por ese juzgado, por consiguiente, la obligación de pago se había extinguido.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora, argumenta en síntesis, que Casur no tuvo en cuenta el incremento del reajuste de la asignación de retiro, el cual debe hacerse año a año, a partir de 1997 hasta la fecha en que se reconozca el derecho, para lo cual se apoya en una providencia del Consejo de Estado.

Asegura que las liquidaciones realizadas por Casur no se encuentran conforme a derecho, porque dan un pago parcial del fallo judicial emitido por ese juzgado, en consecuencia, la obligación que contrajo la accionada con su mandante consiste en el valor capital reconocido y sus intereses, los cuales no fueron liquidados de conformidad, pues, los porcentajes van de acuerdo al sueldo básico para cada grado, y una vez hecho el incremento del sueldo básico se han de incrementar

las primas que integran la asignación de retiro, tales como, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, etc. Por tanto, esto lleva a que se reliquide y reajuste toda la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, que en lo pertinente indica: "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. *El que ponga fin al proceso*". (Sic).

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho, que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o, de su causante.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley ...”* (Sic).

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o **cualquier otra providencia judicial** con fuerza ejecutiva, son títulos ejecutivos.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, establece reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo, en ese orden, el artículo 297 señala:

*“... **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (Sic).

Ahora bien, en relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales, como la que nos ocupa, el artículo 298 *ibídem* dispone:

(...)

“... En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”. (Sic).

De lo anterior se colige, que la normatividad conserva el mandato referido a que las decisiones judiciales, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prestan mérito ejecutivo, y su competencia radica en esta misma jurisdicción.

Ahora bien, en el **caso concreto** se observa sin dubitación alguna, que los documentos de donde se deriva la obligación reclamada, son el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, y el auto que aprobó éste, al encontrarse en desacuerdo el accionante sobre las diferencias liquidadas y canceladas por Casur, esto es, la liquidación del reajuste de la asignación de retiro tal como establece la normatividad.

Sin embargo, el *a quo* consideró que la demandada cumplió cabalmente con el pago mediante la Resolución 5596 de 7 de octubre de 2014, en cumplimiento de lo conciliado ante la Procuraduría General de la Nación, y lo aprobado por ese juzgado mediante

providencia de 13 de marzo de 2014, al considerar que se había extinguido la obligación por pago.

Ahora bien, encuentra esta Corporación, que el acuerdo conciliatorio se cumplió en los siguientes términos: *"...se conciliará el (100%) del capital, el setenta y cinco (75%) de indexación aplicando prescripción del capital de cuatro (4) años de conformidad con el Decreto 1213 de 1990, una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso...en el presente caso Casur cancelará previos los descuentos de Ley, la suma neta de cuatro Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Seis Cincuenta y Seis (\$4.982.656) dicho valor comprende el periodo comprendido entre el 11 de Junio de 2009 al 25 de Febrero de 2014,...En representación de la parte convocante manifiesto que estoy de acuerdo con la propuesta de conciliación de la parte convocada, ya que favorece los intereses de mi representado..."*¹ (sic).

De otro lado, se tiene que el juez de instancia mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2014, aprobó lo anterior sin modificación alguna², y en cumplimiento de todo lo anterior Casur profirió la Resolución 8596 de 7 octubre de 2014, esto es, por la suma de \$4.982.656, tal como se había conciliado y aprobado por esta jurisdicción³.

Así las cosas, no encuentra reparo esta Corporación a lo argumentado por el *a quo*, cuando concluyó que la obligación se había extinguido, porque, la deuda fue nítida, esto es, el pago de la suma neta de \$4.982.656, sin espacio para otras elucubraciones, además fue clara, determinada fácilmente, de conformidad con los documentos señalados en líneas anteriores, esto es se canceló por parte de Casur

¹ Ver folio 4 del cuaderno de la segunda instancia.

² Ver folio 89 y 90 del cuaderno de la primera instancia.

³ Ver folio 7 del cuaderno de la segunda instancia.

la suma de marras que se había conciliado y aprobada sin modificación alguna mediante decisión judicial.

En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la inconformidad de la apelante, en el sentido de que la demandada no había cumplido con lo conciliado y aprobado, esto es, la reliquidación y reajuste de toda la asignación de retiro, con la prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, etc., porque, se itera, el arreglo conciliatorio consistió en una suma líquida de dinero, tal como quedó detallado en líneas anteriores, y ésta fue cancelada en su totalidad. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de enero de 2019, que negó el mandamiento de pago en la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 050, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

C O P I A

1

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo.

Actor: Vicente Medina Oviedo.

Demandado: Casur.

Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00584-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 23 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual **se abstuvo** de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor VICENTE MEDINA OVIEDO, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presentó demanda ejecutiva contra Casur, con el fin de obtener el pago de la suma de \$9.846.982,67, por concepto de reajuste de la pensión, dejados de reconocer y pagar, hasta la fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial que reconoció los derechos de su representado, esto es, 27 de noviembre de 2013. Además se condene al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, expuso en síntesis, que el artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral

1° señala que constituirá título ejecutivo las sentencias que provienen de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debidamente ejecutoriadas, así mismo indicó que se establece en el artículo 422 del Código General del Proceso, que además de existir el documento o sentencia, ésta debe tener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no debe haber duda que a quien se ejecuta, es quien se encuentra debidamente obligado.

Adujo, que el ejecutante pretende el pago de una obligación en contra de Casur, haciendo valer como título ejecutivo la Resolución No. 5558 de 9 de julio de 2014, expedida para darle cumplimiento al acuerdo conciliatorio que fue aprobado por ese juzgado.

Concluyó, que de la susodicha resolución se desprendía que se dio cabal cumplimiento al acuerdo aprobado por ese juzgado, por consiguiente, la obligación de pago se había extinguido.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora, argumenta en síntesis, que Casur no tuvo en cuenta el incremento del reajuste de la asignación de retiro, el cual debe hacerse año a año, a partir de 1997 hasta la fecha en que se reconozca el derecho, para lo cual se apoya en una providencia del Consejo de Estado.

Asegura que las liquidaciones realizadas por Casur no se encuentran conforme a derecho, porque dan un pago parcial del fallo judicial emitido por ese juzgado, en consecuencia, la obligación que contrajo la accionada con su mandante consiste en el valor capital reconocido y sus intereses, los cuales no fueron liquidados de conformidad, pues, los porcentajes van de acuerdo al sueldo básico para cada grado, y una vez hecho el incremento del sueldo básico se han de incrementar

las primas que integran la asignación de retiro, tales como, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, etc., por tanto, esto lleva a que se reliquide y reajuste toda la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, que en lo pertinente indica: "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. El que ponga fin al proceso". (Sic).

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho, que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o, de su causante.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley ...”* (Sic).

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o **cualquier otra providencia judicial** con fuerza ejecutiva, son títulos ejecutivos.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, establece reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo, en ese orden, el artículo 297 señala:

*“... **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (Sic).

Ahora bien, en relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales, como la que nos ocupa, el artículo 298 dispone:

(...)

“... En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”. (Sic).

De lo anterior se colige, que la normatividad conserva el mandato referido a que las decisiones judiciales, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prestan mérito ejecutivo, y su competencia radica en esta misma jurisdicción.

Ahora bien, en el **caso concreto** se observa sin dubitación alguna, que los documentos de donde se deriva la obligación reclamada, son el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, y el auto que aprobó éste, al encontrarse en desacuerdo el accionante sobre las diferencias liquidadas y canceladas por Casur, esto es, la liquidación del reajuste de la asignación de retiro tal como establece la normatividad.

Sin embargo, el *a quo* consideró que la demandada cumplió cabalmente con el pago mediante la Resolución 5558 de 7 de julio de 2014, en cumplimiento de lo conciliado ante la Procuraduría General de la Nación, y lo aprobado por ese juzgado mediante providencia de

9 de diciembre de 2013, al considerar que se había extinguido la obligación por pago.

Ahora bien, encuentra esta Corporación, que el acuerdo conciliatorio se cumplió en los siguientes términos: *"...se conciliará el (100%) del capital, el setenta y cinco (75%) de indexación...se cancelará por cuenta la suma de \$2.713.262 previos descuentos de Ley,...En mi calidad de apoderada judicial de la parte convocante en uso de la facultad que me fue conferida mediante el poder otorgado, y en consideración a que la propuesta presentada por le entidad convocada favorece los intereses de mi representado, manifiesto mi consentimiento con el precitado acuerdo, bajo los términos y en las condiciones plasmadas en el acta aportada para el efecto, en consecuencia , concilio por esa cantidad..."*¹ (sic).

De otro lado, se tiene que el juez de instancia mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2013, aprobó lo anterior sin modificación alguna², y en cumplimiento de todo lo anterior Casur profirió la Resolución 8596 de 7 octubre de 2014, esto es, por la suma de \$2.713.262, tal como se había conciliado y aprobado por esta jurisdicción³.

Así las cosas, no encuentra reparo esta Corporación a lo argumentado por el *a quo*, cuando concluyó que la obligación se había extinguido, porque, la deuda fue nítida, esto es, el pago de la suma neta de \$2.713.262, sin espacio para otras elucubraciones, además fue clara, determinada fácilmente, de conformidad con los documentos señalados en líneas anteriores, esto es se canceló por parte de Casur la suma de marras que se había conciliado y aprobada sin modificación alguna mediante decisión judicial.

¹ Ver folio 3 y 4 del cuaderno de la segunda instancia.

² Ver folio 65 y 66 del cuaderno de la primera instancia.

³ Ver folio 3 del cuaderno de la segunda instancia.

En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la inconformidad de la apelante, en el sentido de que la demandada no había cumplido con lo conciliado y aprobado, esto es, la reliquidación y reajuste de toda la asignación de retiro, con la prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, etc., porque, se itera, el arreglo conciliatorio consistió en una suma líquida de dinero, tal como quedó detallado en líneas anteriores, y ésta fue cancelada en su totalidad. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de enero de 2019, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 050, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Acción de Grupo

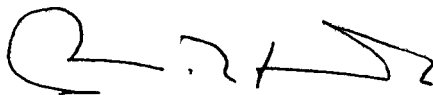
**Demandantes: HERNANDO ELÍAS DANGOND
LOZANO y Otros**

**Demandados: Nación –Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible y Otros**

Radicación 20-001-23-39-002-2016-00160-00

Visto lo informado por la Secretaría Local de Salud del Municipio de Valledupar, en comunicación obrante a folios 1289 a 1290, el despacho designa al Laboratorio de Calidad Ambiental del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-, para que proceda a rendir el dictamen pericial solicitado en el numeral 7.3 del capítulo de pruebas de la demanda (folio 130), en los términos allí indicados, para lo cual se le concede un término de quince (15) días. Por Secretaría, oficiese, teniendo en cuenta que a dicho instituto le figura como dirección de ubicación la calle 25D No. 96B-70, Bogotá, D.C., dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ideam.gov.co, línea nacional 018000110012.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

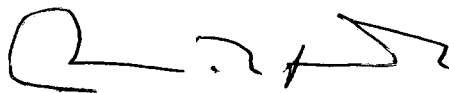
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Incidente de Desacato-Acción de tutela
Accionante: JONNATAN MORA JURADO
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional.
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00577-00**

Póngase en conocimiento del accionante por el término de tres (3) días, el escrito obrante al folio 70 del expediente, a través del cual el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS10, rinde informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de 5 de diciembre de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa -Apelación de Sentencia

Demandantes: SOLFANI CASTAÑEDA OROZCO Y OTROS

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional -Dirección de Sanidad

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00281-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: LUIS ALBERTO LEMUS GARCÍA

**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-007-2018-00228-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: BETTY LÓPEZ LEMUS

**Demandado: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-005-2017-00193-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento de Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: INDIRA PATRICIA BARRAZA
CABARCAS**

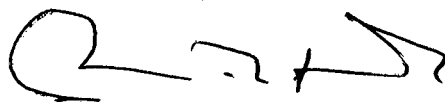
**Demandados: Nación -Ministerio de Educación
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Otros**

Radicación: 20-001-33-33-005-2017-00441-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: LIBIA ROSA SAURITH DE
AGUIRRE**

**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-007-2018-00274-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Comisionado: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Despacho Comisorio No. 111 del 28 de enero de 2019 procedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, librado en el proceso bajo Radicación 11001-03-25-000-2018-00815-00 (2050-2018)

Acción de Revisión

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

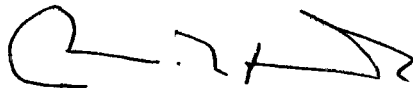
Demandada: Sentencia de 20 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar

Radicación Interna No. 2019-005-00

Auxíliese el Despacho Comisorio en referencia. En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, hágase la notificación personal a la señora Luz Esther Camacho Guerra, conforme fue ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de enero de 2019, proferida por la Sección Segunda –Subsección “B” del Consejo de Estado.

Efectuado lo anterior, devuélvase las diligencias a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actora: CARLOS AFONSO CADENA MARTÍNEZ
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi
Radicación 20-001-23-33-002-2015-00216-00**

Por Secretaría, a costas del interesado, expídanse al apoderado de la parte actora las copias autenticadas y la certificación sobre la vigencia del poder, que solicita en escrito obrante a folios 254 a 255 del expediente. La copia de la sentencia deberá expedirse con su constancia de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: PEDRO ANTONIO TEJADA
BERMÚDEZ**

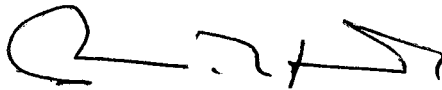
**Demandado: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-005-2017-00316-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: NÉSTOR TORRES OLIVERA

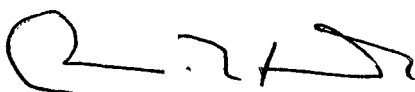
**Demandado: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00186-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: EDGAR QUIÑONES TORRADO

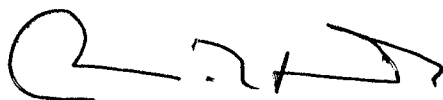
**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00240-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandantes: LUZ MARINA OSORIO

**Demandado: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-007-2018-00142-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: AYDA MIREYA MENDOZA
DURÁN**

**Demandado: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-005-2018-00094-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: HERNANDO ADOLFO MORALES
CÁCERES**

**Demandado: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-005-2018-00090-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

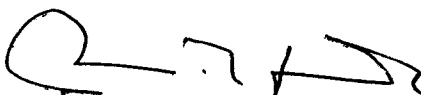
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa- Apelación Sentencia
Demandantes: JOSÉ TICIANO ROJAS
CERVANTES Y OTROS
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa-
Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00305-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ
MARTÍNEZ**

**Demandado: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-007-2018-00127-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: ENIDA ZULETA ACOSTA

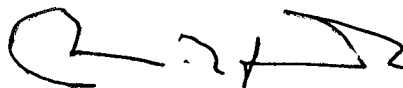
**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-005-2017-00247-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Incidente de Desacato-Acción de tutela
Accionante: JHON JAIRO BERDUGO VELASCO
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00484-00**

I. APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En vista de que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, no respondió el requerimiento de informar si había dado o no cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal el 15 de octubre de 2015, el Despacho con fundamento en la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Corte Constitucional, procede a iniciar incidente de desacato por incumplimiento de las órdenes dadas en dicho fallo.

II. MEDIOS PROBATORIOS

2.1. Solicítese por el medio más expedito y eficaz, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, copia e informe sobre las actuaciones adelantadas por ese despacho para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal el día 15 de octubre de 2015 en el radicado de la referencia, donde se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a una vida digna y al derecho de petición del señor JHON JAIRO BERDUGO VELASCO, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la práctica de todos los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para el retiro del señor JHON JAIRO BERDUGO VELASCO, con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine si es del caso la pérdida de la

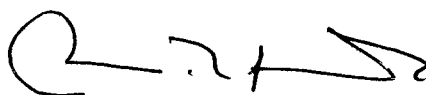
capacidad laboral por la prestación del mismo, para efectos de establecer si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional asumir los gastos de transporte y estadía del señor JHON JAIRO BERDUGO VELASCO, en el evento en que se programe la realización de exámenes médico-laboral en una ciudad diferente a Valledupar.”

Es de anotar que ya se le había requerido al respecto sin obtener respuesta. Terminó máximo para responder: dos (2) días.

2.2. Solicítese por el medio más expedito y eficaz, al Comandante de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRÁN DÍAZ, para que rinda informe a este despacho, de las actuaciones adelantadas, en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de octubre 2015, proferido por este Tribunal dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que ya fue requerido sin obtener respuesta. Terminó máximo para responder: dos (2) días.

Notifíquese este auto de apertura de incidente de desacato al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, correo electrónico personal o por comunicación telegráfica, y córrasele traslado del escrito en que se promovió el incidente de desacato, por el término improrrogable de dos (2) días, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Asimismo, notifíquese al accionante. **Cumplase.**



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: ÁNGEL RAFAEL ZULETA LEAL

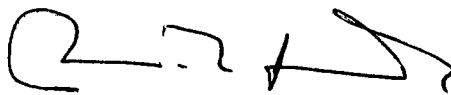
**Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares -CREMIL**

Radicación 20-001-33-33-001-2017-00369-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: MARGARITA GUERRA SÁNCHEZ

**Demandada: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33- 007-2017-00187-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: LUÍS ANTONIO VERA RIVERA y
JESÚS MARÍA ANGARITA VÁSQUEZ
Demandados: Nación - Ministerio de
Transporte y Otros
Radicación 20-001-23-33-003-2012-00091-00**

Señálase el día 28 de agosto de 2019, a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Por secretaría, comuníquese a la parte actora, a los demandados, a los llamados en garantía y al Ministerio Público.

Así mismo, por Secretaría, líbrense los oficios para practicar las pruebas documentales y el despacho comisorio ordenados en la audiencia inicial. Comuníquese al perito RAFAEL ANTONIO ARREDONDO, su designación y cítesele para la audiencia de pruebas. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: DANIEL EMIRO LEMUS ANGARITA

Demandados: Nación –Fiscalía General de la Nación y Otros

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00361-00

Señálase el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

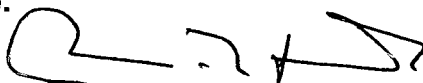
Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de tomar una decisión de fondo en la audiencia inicial, respecto de las excepciones previas propuestas, se ordena convocar a la misma a las Magistradas que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores DORIS PINZÓN AMADO y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Reconócese personería a los doctores: **1) ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, y a su vez de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos; **2) CRISTIAN ANTONIO GARCÍA MOLANO** y **EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación –Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido; y, **3) LINA MENDOZA LANCHEROS**, como apoderada judicial del señor Presidente de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de Desacato-Acción de tutela

Accionante: ELKIN DAVID MAESTRE PALACIO

Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Radicación 20-001-23-33-003-2015-00448-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera –Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 10 de abril de 2019, por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Tribunal en el auto consultado.

En firme este auto, por Secretaría envíese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar copia auténtica de la providencia que impuso la multa y su confirmatoria, así como una certificación en la que acredite que la providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

Realizado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: ENILDA QUIROZ PONTÓN

**Demandado: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-004-2016-00091-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandantes: NURIS MARINA NARVÁEZ
AMARIS**

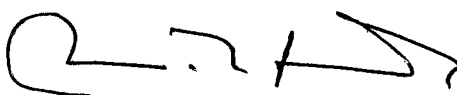
**Demandado: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-007-2018-00179-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: ELCIE ELMIRA SUÁREZ RUEDA

**Demandado: Nación –Ministerio de Educación
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-005-2018-00086-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA
Demandados: Nación (Ministerio de Educación Nacional) y la Fiduprevisora S.A.
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00306-00

Señálase el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores DORIS PINZÓN AMADO y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación (Ministerio de Educación Nacional), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

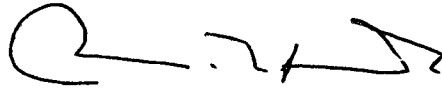
**Demandantes: EGLENA VENCE ROMERO y
OTROS**

**Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN.**

Radicación: 20-001-23-39-003-2009-00180-00

Pase este proceso a Secretaría, para que el Contador Liquidador de este Tribunal, revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante obrante a folios 181 a 185 del expediente, para lo cual tiene las facultades de realizar las modificaciones a que haya lugar, ciñéndose a lo ordenado en el ordinal tercero de la providencia dictada en la audiencia inicial realizada el 4 de abril de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Reparación Directa
Demandante: INVERSIONES ACUÑA Y CIA. S. EN C. EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00418-00**

Señálase el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

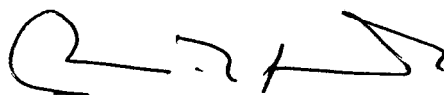
Por Secretaría, fórmense los cuadernos que sean necesarios, debidamente foliados, con la contestación de la demanda y sus anexos presentada por el Municipio de la Jagua de Ibirico –Cesar.

Reconócese personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Recurso de Insistencia
Accionante: ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO
Demandado: Departamento de Policía del Cesar
Radicación: 20-001-23-33-000-2019-00146-00**

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el Recurso de Insistencia presentado por la señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO, remitido a este Tribunal por el Comandante del Departamento de Policía Cesar.

II. ANTECEDENTES

La señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO, en ejercicio del derecho de petición, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2019 solicitó al Departamento de Policía del Cesar- DECES-, copia por medio de disco óptico para almacenamiento de datos (DVD) de las imágenes captadas el 12 de enero de 2019, entre las 13:00 y 14:00 horas, por el sistema de video vigilancia que opera en la calle 6 con carrera 48 o aledañas, en el barrio "La Nevada" de Valledupar, con el fin de documentar la ocurrencia de un accidente de tránsito.

Mediante oficio No. S-2019 012222 COMAN- ASJUR- 1.10 de 24 de febrero de 2019, el Comandante del Departamento de Policía Cesar, le da respuesta a la petición en comento, señalando que la información requerida es de carácter reservado como quiera que en el mismo se relacionan imágenes o grabaciones que pueden llegar a comprometer derechos fundamentales de terceros.

III. PETICIÓN DE INSISTENCIA

La peticionaria interpuso el recurso de insistencia, ante la negativa del Departamento de Policía del Cesar, de permitir el acceso a las imágenes o grabaciones registradas por las cámaras de seguridad ubicadas en el

perímetro urbano de Valledupar, para el día 12 de enero de 2019 entre las 13:00 y las 14:00 horas, en la calle 6 con carrera 48, en el barrio la Nevada. Al respecto, sostiene que la entidad al rechazar la petición de documentos por motivo de reserva, no indicó con precisión las disposiciones legales que impiden la entrega de los documentos solicitados, pues solo se limitó a manifestar que son de carácter reservado.

Sostiene que si bien se expresa que la reserva legal no es oponible a las autoridades judiciales que la requieran, no es menos cierto que, el tiempo de almacenamiento de las grabaciones de las cámaras de video vigilancia, no superan los seis (6) meses, según lo esbozado en la misma respuesta, circunstancia que ineludiblemente lleva a concluir que no existe un medio tan expedito para hacerse con la prueba documental, en razón a que, si se espera hasta la presentación de la demanda por responsabilidad civil extracontractual, cuando el juez quiera oficiar a la entidad peticionada para que remita dicha probanza al expediente, las grabaciones ya habrán sido eliminadas de los registros por disposición contractual.

Finalmente, advierte la necesidad de levantar la reserva legal de manera inmediata para evitar de cierta forma la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Comandante del Departamento de Policía Cesar, remite a esta Corporación la insistencia presentada por la señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO, a fin de que se pronuncie sobre la viabilidad o no de suministrar los registros fílmicos captados por la cámaras de seguridad ubicadas en la calle 6 con carrera 48, del barrio la Nevada de Valledupar, para el día 12 de enero de 2019 entre las 13:00 y las 14:00 horas, solicitado por la accionante.

La Ley 57 de 1985, consagró el recurso de insistencia como un mecanismo para que los solicitantes de documentos que tienen el carácter de “reservados”, puedan obtener la copia de los mismos, previa evaluación por parte del Juez Administrativo sobre su procedencia. En su artículo 21, la citada ley consigna:

“Artículo 21º.- La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes.

Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente.”

La Ley 1437 de 2011, consagraba este mecanismo en su artículo 26. Sin embargo, tal artículo fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011.

No obstante, la Ley 1755 de 2015, que entró a regular el derecho fundamental de petición, y en su artículo 1º dispuso la sustitución del Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011. Y a cerca de la insistencia del solicitante en caso de reserva, señaló que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes”....

(...).

Con fundamento en la normas en comento esta Sala de Decisión es competente para resolver el Recurso de Insistencia de la referencia.

1. Acceso a la información pública.

Con la expedición de la Ley 1712 de 2014 se promulgó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. En dicha normatividad se catalogó como fundamental el derecho de acceso a la información pública y, adicionalmente, su artículo 2°, definió la información pública como aquella que está en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

En lo tocante a los sujetos obligados a entregar la información pública, se debe advertir que el derecho fundamental de acceso a la información genera obligaciones para las autoridades públicas de todas las ramas del poder público, las pertenecientes a los niveles central y descentralizado y la de los órganos autónomos y de control, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a aquellas personas naturales y jurídicas que cumplen funciones públicas o presten servicios públicos. La obligación consiste en suministrar la información exclusivamente relacionada con el desempeño de la función pública o con la prestación del servicio público.

Justamente, la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, en su artículo 5¹, señaló las personas que se encuentran obligadas a hacer entrega de la información, así:

- Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

¹ Disposición normativa corregida por el artículo 1° del Decreto 1494 de 2015.

- Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.
- Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública o servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
- Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.
- Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.
- Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.
- Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Se advierte en la mencionada Ley Estatutaria que aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública no serán sujetos obligados a entregar información. Sin embargo, la Ley 1755 de 2015², en su capítulo III³, reguló el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas y, en consecuencia, le impuso el deber a tales sujetos de atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de aquel a fin de garantizar sus derechos fundamentales y, habida cuenta que el derecho de acceso a la información es una modalidad del derecho de petición⁴, se impone concluir que las personas jurídicas de derecho privado sí se encuentran obligadas a suministrar información.

Asimismo, mediante la sentencia C-274 de 2013, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y, respecto de los elementos de este derecho fundamental, adujo que: *i)* el titular del derecho

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...)”*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-691 de 2010. De la mencionada providencia se destaca el siguiente aparte: *“Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público. En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado”* (Se destaca).

es universal al señalar que *“toda persona”* puede conocer la información pública; *ii)* el objeto sobre el cual recae la posibilidad de acceso a información en posesión o control de un sujeto obligado no sólo es la información misma, sino también su existencia; *iii)* el derecho sólo puede ser restringible excepcionalmente por expreso mandato constitucional o legal.

En lo que tiene que ver con la restricción al acceso a la información pública, la Corte Constitucional estableció unas reglas para considerar legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública <<o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información>>, así⁵:

- i)* La restricción está autorizada por la ley o la Constitución Política;
- ii)* No debe implicar una actuación arbitraria o desproporcionada de los servidores públicos;
- iii)* El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información, debe motivar por escrito su decisión y fundarla en la norma legal o constitucional que lo autoriza;
- iv)* La ley establece un límite temporal a la reserva;
- v)* Existen sistemas adecuados de custodia de la información;
- vi)* Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas;
- vii)* La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia;
- viii)* La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;
- ix)* La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;
- x)* Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

En la mencionada decisión, se advirtió que la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional resultaba constitucionalmente legítima y, por ende, para el logro de tales objetivos podía establecerse la reserva de cierta información. No obstante, en cada caso se debía *“acreditar que tales*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007.

derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva”.

2. Naturaleza de la información recopilada por los circuitos cerrados de televisión –CCTV-.

En primer lugar, un circuito cerrado de televisión o *Closed Circuit Television* – CCTV– es un conjunto de componentes directamente entrelazados, que crean un circuito de imágenes y, se les denomina circuito cerrado porque a diferencia de la televisión tradicional, este solo permite un acceso limitado y restringido del contenido de las imágenes a algunos usuarios.

En efecto, el CCTV puede estar compuesto de una o varias cámaras de vigilancia conectadas a uno o más monitores o televisores, los cuales reproducen imágenes capturadas; estas imágenes pueden ser, simultáneamente, almacenadas en medios analógicos o digitales, según lo requiera el usuario.

La Superintendencia de Industria y Comercio publicó la guía denominada *“Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia”*⁶, en la cual se brinda una orientación a aquellas personas naturales o jurídicas que implementen tales sistemas y, en consecuencia, los exhorta para que adecúen el uso de los mismos a las disposiciones que regulan la protección de datos personales.

En dicha publicación se precisó que los sistemas de videovigilancia son considerados como intrusivos de la privacidad al involucrar herramientas como el monitoreo y la observación de las actividades que realizan las personas a lo largo del día. En tal sentido, se afirma que antes de tomar la decisión de implementar tales sistemas se debe tener en cuenta la necesidad de utilizarlos y, además, considerar si esa necesidad se supele con la implementación de los mismos o si existen otros mecanismos que se puedan utilizar y que generen un menor impacto en la privacidad de las personas.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los métodos de vigilancia son instrumentos encaminados a la prevención del delito o de las

⁶ http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Guia_Vigilancia_sept16_2016.pdf

faltas por medio de la disuasión y a la identificación de delincuentes en un entorno físico determinado. En consecuencia, las cámaras de seguridad reducen la posibilidad de cometer delitos, por cuanto, al estar el espacio respectivo bajo vigilancia, resulta más complejo la perpetración de una conducta punible⁷.

De igual manera, la Corte, en aquella oportunidad, recordó que los sistemas de video vigilancia no solo graban las actuaciones delictivas, sino todas las actividades que llevan a cabo las personas en espacios públicos, con el agravante de que, en la mayoría de los casos, la ciudadanía no tiene conocimiento de que está siendo grabada, ni mucho menos que está siendo observada, ni tampoco para qué fines se utilizan los mencionados videos.

Aunado a ello, la mencionada Corporación ha sostenido que la filmación en espacios privados como el domicilio, no son tan generalizadas. En efecto, *“las cámaras pueden ser instaladas para garantizar la seguridad, por voluntad del interesado, cuando por ejemplo quiere vigilar la conducta del personal de servicio, o en el perímetro de una casa para evitar los asaltos, o pueden ser utilizadas para filmar las actividades de las personas dentro de la casa con diferentes fines. En estos casos, no es el Estado o el dueño de un espacio semi-público o semi-privado quien controla la grabación, sino el propio individuo, por consiguiente, al pertenecer a su esfera privada, no se vulnera derecho alguno a menos de que la información sea divulgada por un tercero”*⁸.

En la sentencia T-768 de 2008, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional estableció una serie de criterios a tener en cuenta al momento de instalar un sistema de video vigilancia, así:

- (i) El objeto social que desarrolla la empresa, pues es lógico que las medidas se refuercen en bancos o establecimientos públicos tales como organismos de inteligencia, en los que esté en juego la seguridad nacional;
- (ii) El lugar donde la medida es implementada, pues es razonable que recaiga en lugares donde se desarrolle la actividad laboral que, por

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-407 de 2012.

⁸ Ibidem.

ejemplo, se encuentren abiertos al público, pero no lo sería en aquellos donde el trabajador ejerce una esfera privada como lugares de descanso, tales como baños o vestuarios;

- (iii) La finalidad de la medida, que guarden una relación directa con la seguridad necesaria de las instalaciones de trabajo o el control del cumplimiento de los deberes y funciones de los trabajadores;
- (iv) Que puedan tomarse otras medidas menos invasivas para lograr los propósitos legítimos;
- (v) Que los perjuicios derivados de la medida, en lo posible, sean mínimos;
- (vi) Que la medida sea conocida, pues de manera excepcional puede legitimarse medidas subrepticias y;
- (vii) Que la medida no implique someter a la persona a tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales se encuentran proscritos de manera absoluta.

Pues bien, a fin de determinar la naturaleza de la información captada por los circuitos cerrados de televisión, resulta importante tener en cuenta el lugar de instalación de las cámaras de vigilancia, esto es, si están dispuestas en: *i)* lugares privados, como por ejemplo, en una residencia, *ii)* establecimientos privados abiertos al público o, *iii)* establecimientos y/o instituciones públicas.

Respecto de la anterior distinción, se tiene que la información captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona es indiscutiblemente privada. De igual manera, la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público también tienen la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares.

Cosa distinta, ocurre con los dispositivos de seguridad instalados en establecimientos y/o instituciones públicas, debido a que, según la tipología establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está captando imágenes en un lugar abierto al público.

Lo anterior sin perjuicio de las particularidades de cada caso, por cuanto, puede ocurrir que dentro de una residencia se instalen unas cámaras de seguridad por orden legal y/o judicial, circunstancia en la cual no se puede considerar que las imágenes que capten dichos equipos sean de carácter privado, toda vez que, la utilización de dicho material estaría destinado a fines completamente diferentes a los personales.

3. Caso concreto.

El presente caso se contrae en determinar si le asiste razón al Comandante del Departamento de Policía Cesar, de negarse a entregar copia de los registros fílmicos de las cámaras de seguridad ubicadas en la calle 6 con carrera 48 del barrio La Nevada de Valledupar, para el día 12 de enero de 2019, entre las 13:00 y las 14: 00 horas, solicitada por la señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO, arguyendo reserva legal, o si por el contrario le asiste derecho a la peticionaria de acceder a los mismos en la medida que su objeto es documentar la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de transporte público.

En primer lugar, es necesario señalar que como quedó anteriormente consignado, en materia de acceso a la información pública, la regla general consiste en el derecho de consultarlas y a la obtención de copias de la misma excepto cuanto tengan el carácter de reservada por expresa disposición constitucional o legal, o cuanto guarda relación con la defensa o seguridad nacional.

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por en las respuestas a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados i). Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; ii). Las instrucciones en materia diplomática

o sobre negociaciones reservadas; iii). Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; iv). Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; v). Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; vi). Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; vii). Los amparados por el secreto profesional; y viii). Los datos genéticos humanos.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de entrega de la copia magnética de los registros filmicos solicitados por la insistente, se tiene que, se ajusta a derecho la negativa a suministrarla por parte del Departamento de Policía Cesar, si se tiene en cuenta que en el escrito mediante el cual se niega el acceso a la información referida, la entidad para respaldar la negativa de acceder a los videos de las cámaras de seguridad peticionados por la señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO con el propósito de aportarlos como pruebas dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que pretende instaurar con ocasión a un accidente de tránsito, alegó que dicha información es de carácter reservado como quiera que en el mismo se relacionan imágenes o grabaciones que pueden llegar a comprometer derechos fundamentales de terceros, circunstancia que se encuentra enlistada en el artículo 24 la Ley 1755 de 2015 (numeral 3), como información de carácter reservado.

Así las cosas, debe señalarse que el Departamento de Policía Cesar-DECES-, sí cumplió con la carga de invocar el fundamento legal que consagra la reserva de la información solicitada por la señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO, pues si bien, no hizo alusión de forma expresa a la norma que la contiene, si adujo que el carácter reservado de las imágenes y grabaciones solicitadas se debe a que éstas, pueden llegar a comprometer derechos fundamentales de terceros, fundamento que resulta razonable por ajustarse a las disposiciones legales vigentes en materia de protección de datos.

Lo anterior, encuentra respaldo en el argumento expuesto por la Corte Constitucional⁹, referente a que la entrega del material filmico a los particulares, podría comprometer los derechos a la imagen y la intimidad de terceras personas, cuyas figuras, aspecto o apariencia, hayan quedado registradas durante el lapso en el que se realizaron las filmaciones que el peticionario reclama, tratamiento, cuidado, custodia y protección que debe quedar en manos de una autoridad pública y no de los particulares.

Ahora, tenemos que la accionante ha ejercido el derecho de petición, a efectos de obtener una información para que obre como prueba dentro de un proceso judicial, con lo que materializaría el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución, que la Corte ha definido reiteradamente, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹⁰.

La obtención de documentos que puedan servir como prueba en procesos judiciales, por medio del ejercicio del derecho de petición, implica el despliegue de una facultad reconocida por la Constitución y la ley a los ciudadanos. De hecho el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, señala que son deberes de las partes y de sus apoderados:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

El anterior enunciado se integra además con lo dispuesto por el inciso segundo el artículo 173 del mismo código, donde se prevé que:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente

⁹ Sentencia T- 487 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-283 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideración jurídica No. 2.4.2. citando la Sentencia C-426 de 2002 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Sin embargo, observa la Sala que si en gracia de discusión se aceptara el acceso de la información requerida por tener como destino un proceso judicial, esto tampoco es posible, si se tiene en cuenta que la señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO, manifiesta la intención de iniciar un proceso de responsabilidad civil extracontractual, pero no acredita que lo haya iniciado, lo que impide se ordene la remisión de la copia de los videos tomados por las cámaras de seguridad instaladas en la calle 6 con carrera 48 de Valledupar el día 12 de enero de 2019, entre las 13:00 y las 14:00 horas, directamente al proceso, o al despacho judicial que lo conociere, pues se repite que no está permitido ni legal ni jurisprudencialmente que dichas filmaciones queden en manos de particulares.

En tal sentido, la Sala no accederá a la insistencia de la señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO, no obstante en el evento en que ésta decidiera adelantar el proceso judicial con ocasión del accidente de tránsito al que hace referencia en su escrito petitorio, el juez que asuma el conocimiento de dicho litigio no podrá abstenerse de decretar la solicitud de obtención de tales registros filmicos invocando el contenido del segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso¹¹.

Por lo que resulta pertinente advertirle al Departamento de Policía del Cesar, el deber de custodia y/o conservación que tiene respecto de los videos de seguridad aludidos, por cuanto, podrían ser requeridos por alguna autoridad judicial, dado el caso en que la señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO decida en efecto iniciar un proceso judicial con ocasión al accidente de tránsito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹¹ Artículo 173 del Código General del Proceso: “(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”.

RESUELVE

PRIMERO. - Declárase bien negada la petición de la señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO, elevada el 19 de febrero de 2019, ante el Departamento de Policía del Cesar- DECES-, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Adviértase al Departamento de Policía del Cesar, el deber de custodia y/o conservación que debe tener respecto de los videos de seguridad tomados por las cámaras instaladas en la calle 6 con carrera 48 de Valledupar para el día 12 de enero de 2019, entre las 13:00 y las 14:00 horas, por cuanto, podrían ser requeridos por alguna autoridad judicial, dado el caso en que la señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO decida iniciar un proceso judicial con ocasión al accidente de tránsito que refiere.

TERCERO.- REMÍTASE copia auténtica de esta providencia al Departamento de Policía del Cesar.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a la peticionaria, señora ZENITH MARÍA DÍAZ ARROYO.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 054.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Reparación Directa- Apelación de Sentencia
Demandantes: EDUARDO JOSÉ ROSADO
MARULANDA Y OTROS
Demandados: La Nación- Fiscalía General de la
Nación- Rama Judicial- Policía Nacional- Municipio
de Valledupar- Secretaría de Tránsito
Radicación 20-001-33-33-001-2012-00285-02**

El apoderado Judicial del Municipio de Valledupar, presenta un escrito mediante el cual solicita adicionar y/o complementar la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, proferida por este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El apoderado del Municipio de Valledupar, aduce que en la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo del Cesar, omitió pronunciarse sobre algunos puntos expuestos en el recurso de apelación y explicados claramente en los alegatos, lo que afectó de manera directa la decisión adoptada.

Así entonces, manifiesta que en el expediente no se encuentra acreditado que el señor Eduardo José Rosado Marulanda haya tramitado la licencia de tránsito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, pues no obra prueba de que éste realizara el pago, ni certificación del tránsito donde conste que efectivamente se realizó solicitud de expedición de licencia, radicación de la solicitud de licencia en las oficinas de tránsito.

Sostiene que se le debe indicar qué valor probatorio tiene la respuesta del derecho de petición dada al demandante, donde se dice que él nunca ha tramitado licencia de conducir en la Secretaría de Tránsito y que la única licencia es la que se entregó al señor Albeiro de Jesús González Medina. Documento que no fue tenido en cuenta para exonerar al municipio de Valledupar de la supuesta falla en el servicio, y frente al cual no se interpuso

recurso alguno, es decir que el actor aceptó la decisión adoptada por el Municipio.

Dice que se debe anexar el fundamento legal o jurisprudencial para imputar la responsabilidad al municipio de Valledupar, toda vez que solo se expresa los fundamentos legales y jurisprudenciales que adopta el Consejo de Estado para imputar responsabilidad a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

Que además se indica cuáles son los títulos de imputación por los cuales se condena a cada una de las entidades, señalando cuáles son las pruebas que se tiene para acreditar la falla en el servicio del Municipio.

Alega que todo lo anterior guarda relación con los puntos tocados en la apelación presentada por el Municipio de Valledupar, puntos importantes que deben ser complementados por hacer parte de la esencia o parte estructural del contenido del fallo. Porque también, al momento de presentar los alegatos de conclusión se explicó que la responsabilidad del Estado por privación de la libertad y posterior preclusión del proceso penal históricamente ha recaído sobre la Rama Judicial y la Fiscalía, en tanto si en esta oportunidad se iba a radicar dicha responsabilidad en el Municipio de Valledupar, tenía que tenerse la certeza de la existencia de la falla en el servicio y pronunciando los documentos obrantes en el proceso, que dicen a imputar tal responsabilidad.

Aclara que no pretende que se revoque ni reforme la sentencia, sino que se adicione la sentencia.

CONSIDERACIONES

La adición de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 287 Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

Radicación 20-001-33-33-001-2012-00285-02

pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así pues, de acuerdo con la norma citada, la adición es pertinente tanto para sentencias como para autos pero sólo procede cuando el juez omite pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis y por tanto, so pretexto de adicionar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de agregar, de pronunciarse sobre aspectos que por omisión el funcionario judicial no consideró pero no para reformar las decisiones tomadas.

El peticionario indica que en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se modificó la condena por concepto de perjuicios morales impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en sentencia de fecha 26 de enero de 2016, y se confirmó en todo lo demás, se omitió tocar ciertos puntos que fueron expuestos y explicados en el recurso de apelación y en los alegatos de conclusión, tales como indicar el fundamento legal y jurisprudencial de la imputación realizada en contra del Municipio de Valledupar, y darle valor probatorio a los documentos que permitirían exonerar al Municipio de la supuesta falla del servicio que no fue acreditada, ni fundamentada, siendo esto parte estructural del contenido del fallo.

Sin embargo, debe decirse que de la lectura del artículo 287 del Código General del Proceso, transcrito precedentemente y que alude a la adición de providencias judiciales, halla la Sala que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se depreca, toda vez que la providencia cuya adición se solicita, fue determinante en establecer el por

qué se endilga responsabilidad en cabeza del Municipio de Valledupar, aduciendo que una vez valorados los elementos de juicio obrantes dentro del proceso, y la normatividad aplicable al caso bajo estudio, queda plenamente demostrado que fue la omisión de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, la que creó la idea equivocada de la comisión del delito de uso de documento falso, al no tramitar en debida forma la licencia de conducción solicitada por el señor Eduardo José Rosado Marulanda, y consecuentemente lo que generó la privación de su libertad.

Lo anterior quiere decir que se desenlazaron todas y cada una de las pretensiones invocadas, y para considerarlas prósperas primero se enfrentaron con los argumentos de defensas expuestos por las partes demandadas, y con las pruebas allegadas al proceso, lo que consecuentemente evidencia que los razonamientos que sustentaban el recurso de apelación y los alegatos de conclusión presentados por el Municipio de Valledupar fueron desestimados, pues estos como bien lo dice el solicitante iban dirigidos a lograr que se exonerara de responsabilidad al ente territorial y restarle mérito a las pretensiones de la demanda, sin que se advierta qué extremo de la litis o qué cuestión legal, que fuera de pronunciamiento oficioso, quedó pendiente de desatar.

Así entonces, se observa que la situación que se plantea, no refiere que el fallo haya omitido pronunciarse sobre alguna cuestión obligada; sino que las consideraciones expuestas en la solicitud de adición emergen más como reproche o inconformidad con la decisión de haber declarado responsabilidad en contra del Municipio de Valledupar, situación que lejos de ser una solicitud de adición se vislumbra como un recurso para que sea revocada la decisión, lo cual resulta abiertamente improcedente, pues la finalidad de la adición, se reitera, es que el juez se pronuncie sobre un aspecto relevante sobre el que omitió hacerlo, manteniéndose la inmutabilidad de lo decidido. Por lo anterior, habrá de denegarse la solicitud presentada.

Finalmente, con fundamento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aceptará el impedimento para actuar en este asunto, manifestado por el Magistrado integrante de esta Sala, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en razón de que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA se

encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicio con una de las entidades demandadas en este proceso (Municipio de Valledupar).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Segundo: DENIÉGASE la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial del Municipal de Valledupar, con relación a la sentencia dictada en el proceso de la referencia, el 20 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 054.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
-Impedido-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-23-15-000-2004-02301-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	GABRIEL ARRIETA CAMACHO
EJECUTADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR “EMPASO”

ASUNTO

Revisado el presente medio de control ejecutivo, se advierte que a través de apoderado judicial el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO en su condición de ejecutante, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR “EMPASO E.S.P”, tomando como título base o sustento de la ejecución, la sentencia de fecha 26 de octubre de 2006, emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro de la acción popular integrada por las mismas partes referenciadas en el asunto bajo estudio, y que entre otras disposiciones se condenó a la entidad ejecutada al pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de incentivo a favor del ejecutante, tal y como se desprende del ordinal sexto de dicho proveído.

En ese orden, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Bien sabido es, que a la luz de lo reseñado en el ordinal 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo *las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Ahora bien, conviene precisar que para efectos de presentación de la demanda cuya naturaleza sea el cobro forzado de una obligación a cargo del deudor, la anterior disposición quedó supeditada a la operancia de la figura jurídica de la

caducidad en el evento de no ejercitarse dentro de la oportunidad establecida. Es así como en el literal k del artículo 164 del incorporado normativo arriba citado, se prevé que *“cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”* (**Subraya y cursiva fuera del texto**).

Vistas así las cosas, y adentrándonos al examen del presente asunto, oportuno resulta a la Sala advertir que la sentencia del 26 de octubre de 2006, adosada por el ejecutante como título base de la ejecución, se halla revestida de caducidad, lo cual pasa a explicarse partiendo del hecho que de conformidad con lo indicado a folio 6 del expediente, tal proveído quedó ejecutoriado el día 22 de febrero de 2007. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la normativa vigente para la época de los acontecimientos era el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, que establecía que cuando se condenara a la nación, entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, esta solo sería ejecutable ante la jurisdicción ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que en el sub examine se cumplió el 22 de agosto de 2008, lo cual indica que a la luz de lo señalado en el arriba referido literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A, los 5 años para la operancia de la caducidad se contabilizan desde el día 22 de agosto de 2008, hasta el día 22 de agosto de 2013, mientras que el ejecutante GABRIEL ARRIETA CAMACHO impetró el presente medio de control ejecutivo el día 9 de abril de 2019, esto es, habiéndose superado excesivamente dicho término.

Respecto a la figura jurídica de la caducidad, conviene rememorar que la honorable Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2002, expresó: *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del*

tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general”.

En ese escenario, en el caso bajo examen, resulta diáfano que la pretensión de ejecución soportada en la sentencia del 26 de octubre de 2006, se encuentra fenecida dando lugar al rechazo de la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo indicado en el ordinal 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE


PRIMERO: RECHÁCESE el presente medio de control ejecutivo promovido por GABRIEL ARRIETA CAMACHO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR “EMPASO E.S.P.” por las razones esbozadas en precedencia.

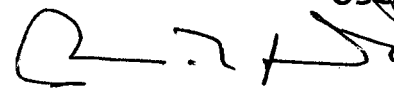
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Dr. JAVIER RODRÍGUEZ PADILLA, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante.


SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 6 de junio de 2019. Acta No 069.

Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
 Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
 Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2019-00110-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	YESELI ESTELLA GALÁN MEJÍA
INCIDENTADO:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 31 de mayo de 2019¹ proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato al fallo de tutela adiado 24 de abril de 2019², expedido por el citado Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 20 de mayo de 2019³, la señora YESELI ESTELLA GALÁN MEJÍA, presentó ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando el incumplimiento por parte de esta, de la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicho Despacho judicial el pasado 24 de abril de 2019, donde se dispuso entre otros asuntos la entrega de los medicamentos requeridos. Lo anterior, en aras de contrarrestar su patología de *trastorno bipolar depresivo*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- De lo informado a folio 12 del paginario, el día 21 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, requirió al

¹ Folios 25 a 28 del expediente.

² Folios 9 a 11 del expediente.

³ Folios 1 y 2 del expediente.

Director Regional Norte de la NUEVA EPS, para que en su condición de superior jerárquico de la gerente Zonal de la entidad incidentada en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, le iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario. Asimismo, para que en el término de 2 días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 24 de abril de 2019.

Así las cosas, se advierte que en escrito del 23 de mayo de 2019⁴, la NUEVA EPS en respuesta al requerimiento realizado por el citado Despacho, manifestó mediante apoderada judicial, que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de *buena fe*, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

Adujo que en cumplimiento del fallo de tutela, se evidenciaba que a través de las autorizaciones Nros. 128533912, 128534131, 128534301, y 129838227, le fueron ordenados a la incidentante los medicamentos CALCIO CITRATO + VITAMINA D3 500 MG/200 U.I., ACETAMINOFÉN + CODEINA FOSFATO 325/8 MG, METILSULFONILMETANO + GLUCOSAMINA SULFATO + CONDROITINA CONDROITINA 2.4 G/1500 MG/1200 MG, PAROXETINA 20 MG. Agregando que tal decisión le fue notificada telefónicamente a la beneficiaria, con el propósito que compareciera a la reclamación de tales autorizaciones y por consiguiente a su retiro de farmacia.

Finalmente, peticionó que en el evento de considerarse que la incidentada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

- A folio 18 del paginario, se informa que el día 24 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso la

⁴ Folios 14 a 16 del expediente.

iniciación del incidente de desacato en contra de la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente de la NUEVA EPS en Valledupar, y directa responsable del acatamiento del fallo tutelar, para que en el término de 2 días se pronunciara al respecto allegando las pruebas que pretendiera hacer valer, como quiera que la simple la enunciación de las autorizaciones de los medicamentos arriba referenciados, no demostraban la entrega efectiva de los mismos.

En respuesta a lo anterior, se advierte a folio 20 de la encuadernación que la vocera judicial de la incidentada se ratificó en lo argumentado en su escrito del 23 de mayo de 2019, anexando el certificado recibido por parte del prestador de farmacia AUDIFARMA, donde se relacionaba el histórico de medicamentos entregados a la incidentante.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 31 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 24 de abril de 2019, donde se ampararon los derechos fundamentales a la salud, y a la continuidad y acceso al servicio de salud, invocados por la señora YESELI ESTELLA GALÁN MEJÍA.

Lo anterior, fundado en que era obligación de la entidad incidentada acatar a cabalidad la decisión adoptada en el fallo de tutela que se predica incumplido, sin que ninguna razón de carácter administrativo diferente a las razonables de una gestión diligente, una EPS pueda demorar un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tenga derecho.

Argumentó el juzgador de instancia, que la entidad incidentada no acreditó la autorización de todos los medicamentos ordenados en el fallo tutelar, y los que adujo haberle ordenado a la incidentante, se contactó telefónicamente a la misma para que precisara si efectivamente los había recibido, manifestando su negativa de dicha entrega.

V. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2019, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*⁵ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*⁶.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁷ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que

⁵Sentencia T – 459 de 2003

⁶Sentencia T – 188 de 2002

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar el día 24 de abril de 2019, en el que se dispuso:

“PRIMERO: TUTÉLESE los Derechos Fundamentales a la Salud, continuidad en el servicio de salud y acceso de servicio de salud a la señora YESELI ESTELLA GALAN MEJIA, identificada con CC° 49.772.800.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal de la NUEVA EPS, Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, Gerente Zonal Cesar, o a quien haga sus veces; para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo; realice todos los trámites administrativos necesarios para hacer efectiva a la señora YESELI ESTELLA GALAN MEJIA, identificada con CCN° 49.772.800, la entrega de los medicamentos denominados LEVOCETRIZINA 5 mg, FUROATO DE FLUTICASONA mg, METILSULFONILMETANO, GILUCOSAMINA, CONDROITINA, ACETOMINAFEN 325 mg, CONDEINA 8mg, BIOCALCIUM, CALTRATO DE CALCIO, VITAMINA D3, HIDROCODONA, BITARTRATO, OXAPROZINA, Y DESLORATADINA, en la cantidad y periodicidad que el médico tratante determine y cada vez que ésta lo requiera. Se aclara que la accionada debe brindarle una ATENCIÓN INTEGRAL en todas las etapas de su recuperación de su enfermedad, en cuanto a medicamentos – en la periodicidad que el médico tratante determine-, procedimientos, tratamientos, asesoría y seguimiento de la enfermedad padecida, citas con especialista y

demás servicios médicos que requiera actualmente y en el futuro, que garanticen el mejoramiento de su calidad de vida". (SIC).

(...)

Revisado el trámite incidental, se advierte que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado, dado que se pudo constatar la persistente omisión en el cumplimiento del pluricitado fallo de tutela; sin que las razones apológicas ofrecidas por aquel, condujeran a desvirtuar lo aseverado por la promotora del incidente adelantado, dado que fundó sus argumentos en meras enunciaciones de acatamiento de la orden judicial cuyo cumplimiento se exige, sin que lo registrado en el respectivo acervo probatorio arrimado por la incidentada refuerce su tesis defensiva; sustrayéndose de tal forma de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo respecto a la autorización y entrega total e integral de los medicamentos prescritos por el galeno tratante en aras de paliar su patología padecida, inobservándose las razones que justifiquen los motivos que obligaron a la parte incidentada a incurrir en desacato de la respectiva decisión judicial. En tales circunstancias, conviene precisar que en el caso estudiado, procede la confirmación de lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta.

En ese escenario, al no acreditarse al interior de esta actuación las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado, se estima que en el *sub judice* se halla configurada la actuación negligente por parte del funcionario responsable del acatamiento del mandato judicial, el cual, para su acatamiento se le estipuló un término de cuarenta y ocho (48) horas, transcurriendo un interregno aproximado a los dos (2) meses, sin que hasta la fecha se evidencie en el plenario documento alguno que demuestre dicho cometido.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto

que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a ratificar la decisión contenida en la providencia de fecha 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 31 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal segundo de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2019.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 6 de junio de 2019. Acta N° 070.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2010-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FREDY A. MURIELES MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, observa este despacho judicial la solicitud de fecha 11 de septiembre de 2019 allegada por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. mediante la cual notifican a esta colegiatura la cesión de los derechos económicos sobre la sentencia emitida dentro de este proceso. Se observa también dentro de la notificación, la respuesta de la Fiscalía General de la Nación sobre la comunicación citada en el asunto.

Analizando la solicitud, no encuentra el despacho la copia del contrato de cesión de derechos, documento que se hace necesario para el plenario en razón de poder constatar dicha solicitud, por lo que se dispone que por secretaria sean solicitadas dichas copias a la Fiduciaria Corficolombiana S.A. para poder disponer lo pertinente dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

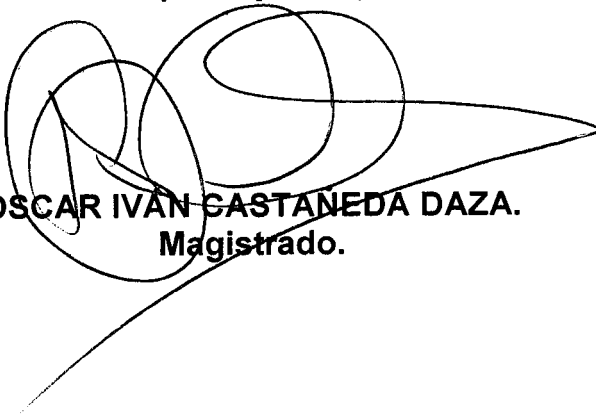
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2018-00293-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

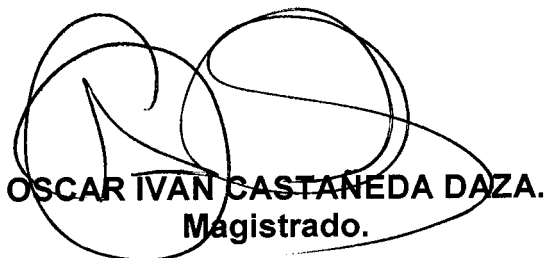
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2018-00149-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELBERTH ENRIQUE ESTRADA BORJA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2017-00329-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 20-001-23-33-001-2018-00037-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Accionante: MELANIA MARÍA MENDOZA ESTORINO
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, debido a que, en la audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo de la anualidad en curso, se dispuso fijar fecha para audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 11 de junio de 2019 a las 10:00 am, No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la reprogramación de la misma, en razón a que el Magistrado titular del despacho, estará asistiendo ese mismo día a una de las reuniones programadas para el proceso de formación e implementación del SIGCMA en la jurisdicción de los contencioso administrativo.

Por ende, se dispondrá **reprogramar** la realización de la misma, para el día 4 de julio de 2019 a las 10:00 am, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia de pruebas de la que trata el Artículo 181 de C.P.A.C.A, por secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2018-00079-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-33-000-2013-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR:	EULISES CÁRDENAS PULIDO.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de 2015, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

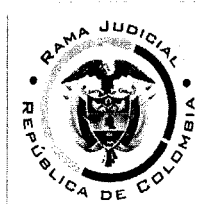
Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-000-2018-00103-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA CAROLINA TAVERA REALES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de marzo de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena **SEÑALAR** el día 18 de junio de 2019, a las 10:30 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2013-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DARWIN MELÉNDEZ CASTAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

ASUNTO

En virtud de lo señalado en el informe secretarial precedente, y revisado el expediente procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sea del caso dejar claridad que la contestación de la demanda que se tendrá en cuenta para el presente proceso será la presentada por el apoderado del municipio de Valledupar el día 3 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que el apoderado judicial del Municipio de Valledupar presentó llamamiento en garantía a la Aseguradora Condor S.A. y que se había omitido resolver lo pertinente a este llamamiento, De tal manera que prosigue el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula el tema de la intervención de terceros, así:

“Artículo 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...).”.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término de contestar la demanda, de igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora Condor S.A., contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del mismo.

Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento a la Aseguradora Condor S.A., se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

“Hecho 1°. Entre el municipio de Valledupar y el contratista Unión Temporal de Sistemas Inteligentes UT, se celebró el contrato 015 de 2005.

Hecho 2°. Una de las obligaciones o exigencias fue adquirir una póliza en favor del Municipio de Valledupar.

Hecho 3°. En virtud de lo anterior la aseguradora CONDOR S.A. de acuerdo con la póliza de seguro que a que se hace referencia anteriormente y que fue adquirida por el contratista Unión Temporal de Sistemas Inteligentes UT, en favor del Municipio de Valledupar, es obligada a cancelar en favor del municipio los perjuicios ocasionados por el contratista. (...)"

De conformidad con todo lo expuesto, este despacho encuentra acreditados los requisitos que debe cumplir el escrito que contenga la solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Valledupar a la Aseguradora Condor S.A. y se dispondrá lo pertinente.

Es de anotar que este despacho no se había pronunciado aún sobre el tema en mención "llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Valledupar a la Aseguradora Condor S.A."

En consecuencia, este despacho,

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de febrero de 2019, por medio del cual se convoca a las partes a audiencia inicial.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de febrero de 2019, por medio del cual se convoca a las partes a audiencia inicial.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por secretaria de la contestación de la demanda presentada por el municipio de Valledupar el día 3 de octubre del 2018 en pro de respetar el derecho al debido proceso.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Municipio de Valledupar a la ASEGURADORA EL CONDOR S.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la ASEGURADORA EL CONDOR S.A. o quien haga sus veces, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., concédase al notificado el término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Valledupar a la Aseguradora El Condor.

QUINTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2017-00257-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA
DEMANDADO:	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2013-00072-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, observa este togado que los conjueces designados para este litigio ya no ejercen su función ante este tribunal. En efecto, dando estricto cumplimiento a lo que depara el numeral 5° del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho ordenará el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena **SEÑALAR** el día 18 de junio de 2019, a las 10:30 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2018-00111-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARCELIANO MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2018-00307-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00245-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESELA LISETH GALINDO SOLANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00347-02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARLENIS RASH TORREJANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2018-00243-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-2011-00191-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	DORISMEL ANTONIO ROJANO ESQUEA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección A, en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2012, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2018-00399-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA ESTHER VELASQUEZ RINCON
DEMANDADO:	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 20-001-23-39-001-2017-00029-00
Medio. Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN PAULINA GÁMEZ RODRÍGUEZ
Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de 2019, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00293-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AURA MARÍA PADILLA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 20-001-23-39-001-2017-00254-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Accionante: VÍCTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, debido a que, mediante providencia adiada del 7 de mayo de la anualidad en curso, se dispuso fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 13 de junio de 2019 a las 3:00 pm, No obstante lo anterior, esta corporación a través de la presente providencia dispondrá la reprogramación de la misma, en razón a que el Magistrado titular del despacho, estará asistiendo ese mismo día a una de las reuniones programadas para el proceso de formación e implementación del SIGCMA en la jurisdicción de los contencioso administrativo.

Por ende, se dispondrá **reprogramar** la realización de la misma, para el día 10 de julio de 2019 a las 3:00 pm, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el Artículo 180 de C.P.A.C.A, por secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2017-00276-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VÍCTOR LEÓN TABARES HENAO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2018-00208-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR ARDILA ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-000-2017-00202-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GLENIS CIELO IGLESIAS DE LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena **SEÑALAR** el día 18 de junio de 2019, a las 10:00 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2017-00606-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRIGETH MARINA MEZA DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. DE AMBIENTE Y OTROS

ASUNTO

En virtud de lo señalado en el informe secretarial precedente, y revisado el expediente procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del Departamento del Cesar, en lo que atañe al llamamiento en garantía realizado por la misma entidad territorial.

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que la apoderada judicial del Departamento del Cesar presentó llamamiento en garantía a la Agencia Nacional de Minas y a las Compañías Servicanteras del Copey y la Aseguradora Condor S.A., De tal manera que prosigue el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula el tema de la intervención de terceros, así:

“Artículo 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...).”

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término de contestar la demanda, de igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía a la Agencia Nacional de Minas y a las Compañías Servicanteras del Copey y la Aseguradora Condor S.A., contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del mismo.

Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento a la Agencia Nacional de Minas y a las Compañías Servicanteras del Copey y la Aseguradora Condor S.A., se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

“Hecho 1°. El 30 de diciembre de 2008 el Departamento del Cesar celebró contrato de concesión minera N° 0201-20 con ASOMINACOP hoy conocida como SERVICANTERAS.

Hecho 2°. El día 28 de junio de 2012 el Ministerio de minas y Energía profirió la resolución N° 181016 mediante la cual se delegó a la agencia nacional de minas – ANM la función de fiscalización, seguimiento y control de la ejecución de los títulos mineros ejercida por diversas gobernaciones departamentales, entre ellas la Gobernación del Departamento del Cesar. Mediante acta de entrega y recibo parcial de expedientes con fecha del 13 de febrero del 2013, el Departamento del Cesar hizo entrega de 21 expedientes de la secretaría de minas entre ellos el expediente correspondiente al contrato de concesión Minera N° 0201-20 del 30 de diciembre de 2008.

Hecho 3°. Uno de los requisitos para que ASOMINACOP hoy conocida como servicanteras del copey, pudiera ejercer la explotación minera dentro del área concesionada, era adquirir anualmente una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones minero ambientales. ASOMINACOP realizó el pago de dichas pólizas de manera anual con CONDOR S.A. desde el año 2009 al 2012.

Hecho 4°. La demandante afirma que en fecha 09 de octubre de 2015, un predio de su propiedad de nombre Nicaragua 1, sufrió afectaciones, pues la empresa SERVICANTERAS, de manera clandestina entro en dicho predio de forma violenta con maquinaria pesada tumbando la cerca de lindero y los arboles que estaban a su paso para abrir camino hasta la quebrada. (...)”

De conformidad con todo lo expuesto, este despacho encuentra acreditados los requisitos que debe cumplir el escrito que contenga la solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar a la Agencia Nacional de Minas y a las Compañías Servicanteras del Copey y la Aseguradora Condor S.A. y se dispondrá lo pertinente.

Es de anotar que este despacho no se había pronunciado aún sobre el tema en mención “llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar a la Agencia Nacional de Minas y a las Compañías Servicanteras del Copey y la Aseguradora Condor S.A.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 2 de mayo de 2019 proferido en este Tribunal Administrativo.

SEGUNDO: en su lugar **ADICIÓNENSE** el auto de fecha 2 de mayo de 2019 en el sentido de admitir el llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar a la Agencia Nacional de Minas y a las Compañías Servicanteras del Copey y la Aseguradora Condor S.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de la Agencia Nacional de Minas y a las Compañías Servicanteras del Copey y la Aseguradora Condor S.A. o quien haga sus veces, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., concédase al notificado el término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía a la compañía mundial de seguros del estado S.A. y de igual manera a seguros generales suramericana s.a.

CUARTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de junio del 2019.


MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-2010-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ALBERTO URIBE OÑATE Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2012, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.